

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada sustanciadora

Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3199 **001 2020 72412 01**

Demandante: JOHN MAURICIO RAMIREZ

Demandado: AUTOS CASADIEGO S.A.S. y otros

Revisado el expediente de la referencia se observa que la Sala Civil de este Tribunal no tiene competencia funcional para el conocimiento de este asunto en segunda instancia.

1. ANTECEDENTES

John Mauricio Ramírez, por intermedio de apoderada, formuló demanda de protección al consumidor, cuya estimación de cuantía de fue fijada por el demandante en \$21.864.000; y en las pretensiones solicitó; (i) declarar que, el contrato de préstamo que celebró con Espyn SAS ascendió a la suma de \$141.000.000, y no a \$271.440.000; (ii) ajustar el capital del préstamo y los intereses del crédito; y (iii) condenar a ESPYN a la devolución de los dineros pagados de más.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme al numeral 2º del artículo 33 del Código General del

Proceso que señala “los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia (...) 2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez **desplazado** en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso”; de cuya lectura se colige que, cuando una autoridad administrativa profiere una providencia en primera instancia en virtud de funciones jurisdiccionales, la apelación de esta corresponde resolverla al superior funcional del juez que desplazó.

En este orden, al haberse fijado la cuantía del proceso, mediante juramento estimatorio en la suma de \$21.864.000, a quien compete resolver sobre la viabilidad de admisión del recurso vertical es al Juez Civil del Circuito, comoquiera que la autoridad administrativa desplazó en sus funciones jurisdiccionales al juez municipal.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor funcional de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para el conocimiento en segunda instancia del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital de la referencia a la **Oficina de Apoyo Judicial** para que realice el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de este distrito judicial, autoridad que deberá asumir el trámite de la segunda instancia teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría de la Sala, **REALIZAR** las anotaciones correspondiente en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc4bf68733f2ee471764d03329461e3bfaedb3b2c456f55b8182d065
cffd241f**

Documento generado en 01/09/2021 02:01:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3199 002 2018 00371 02

Demandante: **JACQUELINE PINZÓN MARTÍNEZ Y OTRA**

Demandado: **NYDIA STELLA CABALLERO Y OTRO**

Revisado el archivo adjunto y la tabla de gestión documental, se advierte que la Superintendencia de Sociedades, no remitió el expediente en la forma prevista en los Acuerdos **PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020**, y, **PCSJC21-6 de 2021**. Entre otras falencias avizoradas, los archivos comprimidos (.zip) no permiten su revisión, pese a que se intentó hacerlo desde 3 diferentes equipos de cómputo; además, tampoco fueron identificados uno a uno los archivos que conforman el expediente digital en la forma prevista en los aludidos acuerdos, v.gr. “número de archivo, seguido de su identificación”, y si bien en el índice se registró el contenido de cada uno ejemplo sentencia corresponde al archivo No. 2021-01-473332, no es menos cierto que esa caracterización debe coincidir con la organización del expediente digital, lo cual, se itera no fue atendido.

Entonces, ante las falencias puesta de presente en este asunto, la suscrita Magistrada, integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente electrónico de la referencia por no ajustarse a los parámetros fijados para la gestión del expediente digital; por ende, **ABSTENERSE** de estudiar la admisión del recurso de apelación formulado contra la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Superintendencia de Sociedades, lo aquí resuelto, quien **DEBERÁ** remitir nuevamente el expediente digital con observancia de los protocolos de gestión de documentos electrónicos.

TERCERO: DEJAR las anotaciones en el sistema de gestión judicial siglo XXI, para el conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fae2da9fc28560d4e4476143c00ab68ae062e3903192a0027fc76f1b5ebb3204

Documento generado en 01/09/2021 03:24:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso verbal de **SOCIEDAD ASESORA DE FONDOS Y NEGOCIOS S.A.S.** en contra de **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA - ECOOPSOS ESS** y otra. (Apelación auto). **Rad:** 11001-31-99-002-2021-00122-01.

De conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso y, en virtud de lo manifestado por la parte actora, a través de apoderado en el escrito remitido vía correo electrónico el 24 de agosto del año que avanza, se dispone **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del auto N°. 2021-01-449458 proferido el 13 de julio de la presente anualidad, por la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, devuélvase el expediente a la autoridad de origen. Por la secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

Sin costas en la instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fafa723d9a24c34667056e66b517cab763292218db76499e7a91bf4f365de116

Documento generado en 01/09/2021 08:45:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada sustanciadora

Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3199 **003 2020 02034 01**

Demandante: DELFIN HUMBERTO BOHORQUEZ RAMIREZ

Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Realizado el control de legalidad advierte la suscrita Magistrada que, es necesario dejar sin valor y efecto el auto calendado 23 de julio pasado, mediante el cual se admitió el recurso de apelación, comoquiera que quien debe desatar la alzada es el Juez Civil del Circuito a quien corresponda por reparto esta causa, por las siguientes razones:

1º El numeral 9º del artículo 20 del Código General del Proceso, fue analizado por el Consejo de Estado, en sentencia adiada 20 de septiembre de 2018¹, autoridad que concluyó que con independencia de la cuantía las controversias en ejercicio de la acción de consumidor son de competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia;

¹ Téngase en cuenta que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en única instancia declaró la nulidad del artículo 3º del Decreto No. 1736 del 17 de agosto de 2012, mediante el cual se corrigió el No. 9 del artículo 20 del Código General del Proceso, por cuanto, **"la adición de la frase «[...] de mayor cuantía [...]», no constituye la corrección de un error caligráfico o tipográfico, conforme lo autoriza el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913. El Gobierno Nacional procedió, como lo reconoce en el decreto acusado, a modificar una regla de competencia para enmendar un error de concordancia entre dos disposiciones legales, reformando el contenido de la disposición legal, lo cual no está autorizado por la disposición mencionada"** (Negrilla fuera de texto).

no obstante, tal disertación resulta contraria a lo que se extrae de la interpretación sistemática de dicho canon con lo dispuesto en los artículos 24, 31 y 33 de la Ley 1564 de 2012; especialmente, si se tiene en cuenta lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 390 *ídem*, que señala: “***Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos***” (Negrilla y subraya fuera de texto); de donde se colige que el factor determinante de competencia es la cuantía, también, para esta tipología de asuntos.

2° Refuerza la anterior conclusión, el hecho de que el artículo 58 del Estatuto del Consumidor, enseña que la competencia de la Superintendencia es “*en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera y única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio*”.

Bajo este contexto, no hay lugar a dubitaciones acerca de que la competencia para conocer el recurso de apelación, dependerá de la cuantía del proceso aun en tratándose de la acción de protección al consumidor; siendo así y una vez verificado que en el sub examine el demandante fijó tal cuantía en \$82.109.000, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO lo actuado desde auto de fecha 23 de julio de 2021, en su lugar **DECLARAR** la falta de competencia; por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital de la referencia a la

Oficina de Apoyo Judicial para que realice el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de este distrito judicial, autoridad que deberá asumir el trámite de la segunda instancia teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría de la Sala, **REALIZAR** las anotaciones correspondiente en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**108335dc7a4749eeb5c6bd4deea5f51095dd20114b4109759ebe0a4
c228beeb9**

Documento generado en 01/09/2021 02:01:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

En la audiencia adelantada por la autoridad de primer grado el pasado 8 de junio, ante la petición de la convocada de emitir sentencia anticipada porque, en su criterio, operó la prescripción de la acción, la delegada concluyó, de manera dubitativa que “hemos dado sentencia anticipada frente a una excepción que no prospera” y, ante el cuestionamiento de la encartada en torno a si la petición se había resuelto a través de una sentencia anticipada, la funcionaria contestó: “prácticamente...porque usted nos llevó a analizar un aspecto de derecho procesal, un aspecto procedimental que, para decirle a usted, tengo o no tengo los elementos, contando con los elementos del proceso, le resolví que no hay vía para darle paso a la prescripción ordinaria...y por lo mismo, pues estamos decantando aquí la consecuencia que usted quería y era que prosperando esa excepción se diera al traste con las pretensiones, motivo por el que se apeló esa “sentencia anticipada parcial”¹.

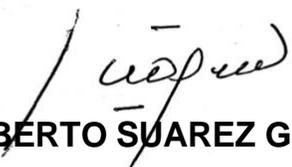
La gestión extractada lleva a la perplejidad en tanto que se entremezclaron las razones para negar la solicitud de emitir la sentencia anticipada –que, en estricto sentido, no precisa del abordaje de fondo de las razones que, contrariamente, autorizan su emisión– con los motivos para definir la suerte de un medio defensivo, por demás de forma atípica y prematura. Pero, adicionalmente, lo cierto es que, de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el juez está autorizado para emitirla –en lo relevante dentro de esta causa– “cuando se encuentre probada la...prescripción extintiva”, lineamiento que deja en evidencia que solo cuando

¹ Carpeta 025. Audiencia virtual Exp. 2020-3324 Martes 08 de junio de 2021 a las 2_00 P.M- Rad. 2020257104-20210608_141802-Grabaci3n de la reuni3n.mp4. :01:52:10, en adelante.

se determina la prosperidad de ese medio de defensa, se abre paso el fallo en la modalidad evocada. De contraluz, el pronunciamiento que niegue la materialización del fenómeno extintivo no habilita la sentencia antelada y, por consiguiente, no pasa de ser un auto, primordialmente porque nada se ha decidido en torno a las restantes seis excepciones –sin perjuicio de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso–.

Bajo el orden de ideas que se trae, muy con independencia de que la superintendente y el demandado hayan entendido que el pronunciamiento impugnado era una sentencia anticipada, ese proveído no tiene tal naturaleza, encajando entonces en la calificación de auto, frente al que, en el sistema taxativo de la apelación adoptado por la legislación procesal patria, no existe norma que habilite su estudio mediante alzada, motivo por el que se declara **INADMISIBLE** la impugnación vertical formulada contra ese proveído. Con todo, dado que la prescripción fue alegada como defensa de fondo, sobre ella deberá resolver la funcionaria en la sentencia definitiva.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal.
Demandante: Aurora Hartung Moreno Díaz.
Demandada: Clímaco Moreno Díaz.
Radicación: 110013103006201900074 01.
Procedencia: Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Se fija como agencias en derecho correspondientes a esta instancia, la suma de \$3'000.000,00. Inclúyase en la liquidación concentrada de costas.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103006201900074 01

-2-

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d47ab598d72d132636bbc0f243229092bc59e803e975577f639492b83731fc**

Documento generado en 01/09/2021 03:25:02 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Ponencia presentada y aprobada en sesiones de Sala Civil de Decisión de 25 de agosto y 1º de septiembre de 2021.

Proceso: Verbal.
Demandante: Aurora Hartung Moreno Díaz.
Demandada: Clímaco Moreno Díaz.
Radicación: 110013103006201900074 01.
Procedencia: Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por la parte demandante contra la sentencia calendarada el 19 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Aurora Hartung Moreno Díaz, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra del señor Clímaco Moreno Díaz en la que planteó como pretensiones principales:

1.1. Declarar que el promitente comprador incumplió el contrato de promesa de compraventa, suscrito por la señora Aurora Hartung Moreno Díaz, en calidad de promitente vendedora, y el señor Clímaco Moreno Díaz, en calidad de promitente comprador, que recayó sobre el inmueble ubicado en la calle 135ª No. 125-19 de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-00777359, el cual fue celebrado ante la Inspección 11ª Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Suba el 25 de

abril de 2018, con ocasión de la audiencia de conciliación realizada dentro del proceso policivo No. 201761387001828E.

1.2. Declarar resuelta la promesa de compraventa por el no pago del precio por parte del promitente comprador.

En consecuencia, se ordene al demandado hacer la entrega a la demandante del inmueble local con mezzanine, junto con sus baños y anexidades, que hace parte del inmueble identificado con matrícula No. 50N-00777359.

1.3. Se condene al demandado al pago de los perjuicios ocasionados a la demandante de la siguiente manera: a) Por concepto de renta causada desde el 13 de agosto de 2017 hasta cuando se haga la entrega del inmueble por valor de \$2.500.000 mensuales, con los aumentos de ley; b) Por concepto de gastos de desplazamiento de la demandante desde Alemania a Colombia y viceversa para atender diligencias judiciales y administrativas que tuvieron lugar así: el 23 de octubre de 2017 de Alemania a Colombia para promover querrela policiva por \$3.061.744; el 16 de enero de 2018 de Alemania a Colombia para asistir a audiencia dentro del trámite de querrela policiva por valor de \$3.980.198 de tiquete y \$1.600.000 por hospedaje en hotel; el 25 de abril de 2018 de Alemania a Colombia para la continuación de la primera audiencia en el trámite policivo por \$2.914.997; el 25 de julio de 2018 de Alemania a Colombia para suscribir la escritura pública de venta de conformidad con la promesa de compraventa por \$3.856.300; \$433.850 por gastos de conciliación prejudicial. Dichas sumas, solicitó, sean indexadas desde que se causaron y hasta cuando se profiera la sentencia y, a partir de la ejecutoria de esta, se causen intereses de mora.

2. La *causa petendi* expuesta, admite la siguiente síntesis:

2.1. La señora Aurora Hartung Moreno Díaz, quien reside en Alemania, adquirió a través de la escritura pública No. 459 de 18 de marzo de 2011, otorgada en la Notaría 60 de Bogotá el predio ubicado en la calle 135ª No. 125-19 de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-00777359.

2.2. La señora Hartung Moreno Díaz arrendó el local con mezzanine al señor Rosendo Mosquera Mosquera, pero fue necesario promover proceso de restitución de inmueble

arrendado, el cual cursó ante el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá y tuvo sentencia el 29 de marzo de 2017, en la que se declaró la terminación del contrato y se ordenó la restitución del predio. La diligencia de entrega se realizó el 18 de mayo de 2017 y se verificó la misma a favor de la señora Hartung Moreno Díaz, a través de su apoderada judicial, quien cambió las guardas y candados de las puertas.

2.3. El 13 de agosto de 2017 la señora Hartung se enteró que su local había sido invadido y se ubicó allí un establecimiento de comercio denominado la Chispita Rola G1, de propiedad de Luis González, quien manifestó que el local se lo arrendó el señor Clímaco Moreno Díaz.

2.4. La señora Hartung Moreno Díaz entabló querrela policiva contra arrendador y arrendatario del local, la que correspondió a la Inspección 11ª Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Suba, con radicación 201761387001828E.

2.5. El 25 de abril de 2018, en desarrollo del trámite policivo, se concilió entre la señora Hartung Moreno Díaz y el señor Clímaco Moreno Díaz y se consignó que éste se comprometió a comprar y aquella a vender el inmueble mencionado, por un precio de \$550'000.000, en un plazo máximo de 90 días, es decir que se vencería el 25 de julio de 2018, fecha en que se otorgaría la escritura pública de venta en la Notaría 60 de Bogotá a las 3:00 p.m.

2.6. Pactaron las partes, por un lado, que hasta que se suscribiera la escritura pública de venta la señora Aurora Hartung Moreno Díaz continuaría con la posesión del bien y, por otro, que el señor Clímaco Moreno Díaz continuaría con la ocupación del local del primer piso que hace parte del inmueble prometido en venta.

2.7. Las partes concurrieron a la Notaría indicada en la fecha y hora pactadas y el Notario expidió acta de comparecencia en la que consignó la imposibilidad de suscribir la escritura pública de venta por cuanto el promitente comprador no contaba con el dinero para pagar el precio.

2.8. Pese a los requerimientos efectuados por la promitente vendedora al demandado, éste se negó a restituir el local, lo que obligó a convocarlo a audiencia de conciliación, pero se declaró fracasada.

3. Mediante auto de 25 de enero de 2019 el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda y confirió traslado al demandado.

3.1. Una vez notificado el demandado compareció y contestó la demanda planteando la excepción que denominó “Genérica o innominada”.

4. Evacuada la etapa probatoria y agotadas las etapas pertinentes, se dictó sentencia en la que se dispuso declarar oficiosamente la nulidad del contrato de promesa de compraventa suscrito el 25 de abril de 2018, negar las pretensiones de la demanda y *“en cuanto a las restituciones mutuas no es posible ordenar la restitución del inmueble por parte del señor Clímaco Moreno Díaz en favor de la demandante, toda vez que la relación de tenencia u otra jurídica que se pudiera derivar ha sido discutida, y ha sido demostrado que no se deriva de la celebración de este contrato fallido, tampoco se ordena la restitución de sumas de dinero por parte de la demandante porque no se demostraron”*; ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, condenó en costas de la instancia a la demandante y terminó el proceso.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para resolver, el juez *a quo*, en principio, analizó el contrato de promesa de compraventa. Luego, revisó el acta de presentación 04 de la Notaría 60 de Bogotá fechada 25 de julio de 2018, con la que se certificó que se hicieron presentes Aurora Hartung Moreno Díaz y Clímaco Moreno Díaz, con el fin de cumplir el acuerdo conciliatorio, pero que la escritura que se debía otorgar no se pudo suscribir porque el último no concurrió con el precio del inmueble, mientras que por su parte, la señora Aurora Hartung Moreno Díaz, exhibió el certificado de tradición y libertad del inmueble, el pago de impuesto predial del año 2018, la escritura pública No. 459 de 18 de julio de 2011, otorgada ante la Notaría 60 de Bogotá.

Refirió, que al absolver el interrogatorio de parte, el señor Climaco Moreno reconoció que no pudo cumplir con el pago por que no consiguió el préstamo y la demandante no le permitió el ingreso al inmueble, por lo que afirmó que era irrelevante continuar con el análisis probatorio respecto del incumplimiento de la pasiva, puesto que el demandado así lo aceptó y también lo certificó el acta de la notaría.

Enseguida aludió que, demostrada la existencia del contrato, el juzgado se ocuparía de verificar si reúne los requisitos de validez y destacó que el contrato no es lo que sus títulos digan si no lo que su contenido indica y lo que las partes han querido celebrar.

Pasó a estudiar los requisitos que contempla el artículo 1611 del Código Civil en torno a la promesa de compraventa. Respecto al primero, indicó que se hizo contener en el acta de conciliación que firmaron las partes, con lo que se demostró la aceptación de aquellas.

Frente al segundo requisito, tras mencionar que el precio pactado fue de \$550.000.000, pagaderos el 25 de julio de 2018, no encontró ninguna observación que realizar.

Acerca del objeto del contrato, refirió que se trató del inmueble ubicado en la calle 135 A No. 125 -19, identificado con folio de matrícula No. 50N-772359, pero se preguntó el Juzgador ¿de qué ciudad es el inmueble?, pues aseveró, que esto no se indicó, en tanto el certificado de tradición no indica ni describe el inmueble, por lo que concluyó que, para la promesa de compraventa no describió el predio.

Continuó con el examen de los requisitos del contrato, puntualmente con el atinente a que se fije la época o fecha para su celebración, frente al que resumió que el precio se pagaría con el producto de un crédito hipotecario en un término máximo de 90 días calendario, a más tardar el 25 de julio de 2018 en la Notaría 60 de Bogotá, a las tres (3) de la tarde. Afirmó entonces, el juez, que el pago se realizaría en la fecha citada, pero no implicaba correr u otorgar la escritura pública de venta, puesto que no se estableció fecha para tal fin, ni un lugar, por lo que no puede deducirse que tal requisito para el cumplimiento del contrato lo fuese a ser la Notaría 60 de Bogotá, en la medida en que lo que literalmente dice el contrato es que se hará el pago en la notaría y el acta de comparecencia indica que Clímaco Moreno Díaz no concurrió con el dinero. En ese orden, echó de menos este requisito del artículo 1611.

En cuanto a la determinación del bien, adujo que no se especificaron los linderos del inmueble ni de qué se componía y pasó a recordar que en las pretensiones y en el contrato de promesa se dijo que mientras se realiza el pago

la señora Aurora Hartung Moreno Díaz recibiría los arriendos de los apartamentos y el señor Moreno Díaz recibiría la renta del local, lo que a juicio del juzgador, parece dar a entender que se trató de una propiedad horizontal, sin embargo, eso no se precisó en la promesa.

Igualmente, destacó que, en las pretensiones, hechos y en el poder se alindero y se dijo que se trata de un inmueble ubicado en Bogotá, pero no dice que se haya realizado la entrega a favor del promitente comprador. Expuso que la tenencia del bien data del año 2011 cuando se le otorgó un poder al señor Clímaco Moreno Díaz para que la representara en algunos actos jurídicos, entre estos adquirir el predio.

Memoró que de conformidad con lo establecido por el artículo 1611 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 14 de diciembre de 2013, la promesa no produce obligación si no reúne los requisitos, por lo cual indicó, que el plazo no se pactó; se impuso la precisión de que se determine de tal suerte que para perfeccionarlo solo falte la tradición o las formalidades legales y si falta el alindamiento del inmueble carece de valor, por lo tanto, la promesa de compraventa es absolutamente nula, pues dichas solemnidades son *ad substantiam actus*.

De allí que procedía el decreto oficioso de la nulidad, pero advirtió puntualmente que no se ordenaría a la demandante a restituir valor alguno porque no se le pagó el precio de forma siquiera parcial, al tiempo que tampoco se condenaría al demandado a realizar la restitución del predio, toda vez que no le fue entregado en virtud del contrato.

LA APELACIÓN

El apoderado de la demandante, dentro del término de ley, presentó los reparos contra la sentencia los cuales desarrolló ante esta Sede, basados en que hubo una indebida valoración de las pruebas, específicamente frente al contrato denominado conciliación, pues se dijo por el juez de primer grado que no se identificó el inmueble, cuando, a criterio del censor, si está plenamente identificado porque la compraventa no tiene “sacramentalidad” como dice el artículo 1849 del Código

Civil, en tanto el artículo 1494 *ídem* habla de consensualidad y las partes en interrogatorios dijeron que el predio estaba en Bogotá, plenamente identificado con la matrícula inmobiliaria referida que se inicia con el código 50 asignado al Distrito Capital.

No es posible anular un negocio jurídico con la excusa de que en la promesa no se indique la ciudad donde se ubique el bien, máxime que en el documento se puede advertir que es en esta ciudad de Bogotá, atendiendo además a que se celebró en el marco de una audiencia ante un Inspector con competencia en esta capital quien no hubiera conocido de la perturbación a la posesión si se tratara de un inmueble ubicado en otra ciudad.

Agregó, que conforme al artículo 8 de la ley 1579 de 2012 no era necesario indicar los linderos pues el folio de matrícula inmobiliaria es suficiente; y conforme a la Instrucción 01 de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro, tampoco es preciso transcribir literalmente los linderos en la escritura pública.

Tampoco es cierto que no se identificó la Notaría donde se correría la escritura, pues al leer el contrato dice que la suma de dinero se pagará tan pronto se apruebe el crédito y se correrá la escritura pública de compraventa en la Notaría 60 de Bogotá a las 3:00 p.m., por lo que estimó el recurrente que la elucubración del juez es parcializada y no se compadece con la intención de las partes, quienes conocían el predio y querían finiquitar sus diferencias, por lo que debió aplicarse lo estatuido por el artículo 1618 del compendio civil; tanto así que ambos promitentes se presentaron en la mencionada oficina notarial, el 25 de julio de 2018 a la hora indicada.

La identificación del predio quedó soportada con lo consignado en el contrato, al referir el folio de matrícula inmobiliaria y conocer con claridad las partes el bien de que se trató.

Como reparo se indicó que aun declarada la nulidad se permita al demandado continuar en el bien cuando no pagó el precio, usufructúa el bien y percibe los frutos, pese a que hubo una sentencia judicial que ordenó la restitución a favor de la demandante y se verificó la diligencia de entrega a favor de aquella. Tópico que no fue desarrollado, por ende, no sustentado ante esta instancia.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo la instancia.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el apelante en la primera instancia, sustentados ante esta Sede, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación, de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

3. El recurso de alzada se fundó, de un lado, en que la invalidación del contrato de promesa de compraventa del que se pidió la resolución por incumplimiento del demandado, se debió a la indebida valoración probatoria que, a entender del censor, efectuó el juzgador respecto del citado acuerdo de voluntades, por cuanto en el mismo se reúnen los requisitos establecidos por el artículo 1611 del Código Civil y procedían las restituciones y perjuicios solicitados a favor de la actora.

Para resolver, la Sala recordará la naturaleza y presupuestos de la acción promovida y, acto seguido, se ocupará de establecer si la promesa de compraventa es eficaz o no.

4. Es necesario recordar que el artículo 1546 del Código Civil establece que los contratos bilaterales llevan implícita la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado y que *“en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”*.

Acorde con la jurisprudencia patria, para la prosperidad de la resolución de los contratos es forzosa la concurrencia de los siguientes requisitos: i) existencia de un contrato bilateral válido; ii) que el demandante haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos y, iii) que el demandado haya incumplido, total o parcialmente las obligaciones que el contrato le impuso.

4.1. Con esos derroteros, para definir la concurrencia del primer requisito, es decir, la existencia de un contrato bilateral válido, hay que realizar el respectivo análisis del contrato de promesa de compraventa contenido en acta de conciliación.

Entonces se impone establecer de manera precisa si la promesa de contrato aducida como fuente de obligaciones satisface las exigencias que requiere la ley civil en su artículo 89 de la ley 153 de 1887, que derogara el artículo 1611 del Código Civil y según el cual:

“ART. 1611.—Subrogado. L. 153/887, art. 89. La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

- 1. Que la promesa conste por escrito.*
- 2. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 (sic) del Código Civil.*
- 3. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.*
- 4. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.*

Los términos de un contrato prometido, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

Queda derogado el artículo 1611 del Código Civil.”

Conforme al precepto en cita, los requisitos que debe cumplir la promesa de contrato son en esencia los siguientes: a) Que el contrato conste por escrito; b) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1502 del Código Civil; c) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato y, d) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Igualmente es imprescindible, en tratándose de negocios preparatorios sobre venta de inmuebles o bienes que requieren como solemnidad otorgar escritura pública, que se especifique la hora, el día, y la Notaría en la cual las partes perfeccionarán la venta, como quiera que, de faltar alguna de estas estipulaciones, no se habrá cumplido cabalmente con la determinación del objeto del contrato prometido y, por ende, se estaría frente a una nulidad sustancial, ante la inobservancia de una exigencia necesaria para la validez del mismo. El incumplimiento de

alguno de los presupuestos que determinan el tipo de contrato celebrado conduce inevitablemente a la declaratoria de nulidad.

5. En el *sub lite*, con la prueba esgrimida se acredita el primer supuesto, como quiera que los aquí contendientes suscribieron por escrito su convenio, fruto de la conciliación celebrada ante el Inspector 11 A Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Suba en esta ciudad de Bogotá, el 25 de abril de 2018, dentro del trámite de la querrela por perturbación a la posesión impulsada por la señora Aurora Hartung Moreno contra Clímaco Moreno y Luis González (expediente 201761387001829E), y no estamos frente a un pacto ineficaz.

6. Ahora, en cuanto al acatamiento del numeral 3º del artículo mencionado según el cual para que surta efectos la promesa debe contener un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, es preciso valerse de la literalidad del contrato en el que se lee:

“PRIMERO: El señor CLIMACO MORENO DIAZ manifiesta su interés en comprar a la señora AURORA HARTUNG MORENO DIAZ el bien inmueble ubicado en la CALLE 135 A No. 125-19 identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-777359, por un valor de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$550.000.000,00) libre de gastos notariales, suma de dinero que se pagará con recursos de un crédito hipotecario que se solicitará ante el Banco de Bogotá o Banco Caja Social. El pago se realizará tan pronto se apruebe el crédito hipotecario y se correrá la correspondiente escritura de compraventa. Más sin embargo las partes acuerdan un tiempo máximo de noventa días calendario para hacer efectivo el pago es decir que se realizará a más tardar el día VEITICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DICECIOCHO (2018) en la Notaría 60 de Bogotá a las tres de la tarde, sin perjuicio de que se realice antes porque se apruebe el crédito o porque el señor CLIMACO MORENO DIAZ consiga los recursos para el pago por otro medio”.

Conforme a lo acordado por las partes, le asiste razón al inconforme en cuanto a que se equivocó el *a quo* al valorar el contenido del contrato, puesto que se extrae sin dificultad que el pago y la escritura pública se harían en un plazo máximo de 3 meses contados a partir de la firma de la promesa de venta, o sea, que el pago y la escritura pública debían efectuarse el 25 de julio de 2018. En ese sentido, la redacción del acuerdo permite inferir que las partes no establecieron solamente una fecha cierta para el pago, como entendió el juez, sino que fijaron una calenda específica para pagar el precio y también otorgar el

instrumento público que perfeccionaría el contrato prometido, a la par que decidieron en que notaría y en qué hora del día hacerlo, motivo por el que se aparta la Sala de lo concluido por el juez de primer grado, en torno a que se omitió acatar el requisito que establece el numeral 3 del artículo 1611 del Código Civil.

Aunado a la indebida valoración del contrato preparatorio, el juez de primera instancia se sustrajo de aplicar lo reglado por los artículos 1618 y 1620 del Código Civil, como quiera que la intención de las partes fue clara y era necesario preferir el sentido de la cláusula que fuera capaz de producir un efecto al que no lo tuviese.

7. Por otro lado, la nulidad del contrato de promesa de venta a la que arribó el *a quo*, se erigió en que no se atendió lo regulado por el numeral 4 del artículo 1611 del Código Civil, por cuanto consideró el juez, con apoyo en una decisión de la Sala de Casación Civil, que la falta de alinderación del bien en el contrato de promesa de compraventa hace ineficaz la misma. Postura que ciertamente ha sido la línea jurisprudencial trazada por dicha Alta Corporación la que en pronunciamiento más reciente enseñó¹:

“Pero ha señalado igualmente que el requisito de la determinación del contrato, no tiene el alcance de exigir la presencia en el convenio preparatorio de todos los elementos que debe contener una escritura pública -si el contrato prometido ha de pasar por ella y sólo falte esa formalidad- pues ni una lectura literal del numeral 4° del artículo 89 de la ley 153 de 1887, permite concluir que únicamente ha de hacer falta el otorgamiento² de la escritura y que todo lo demás -incluido el texto de la minuta respectiva- deba estar ya puntualizado desde el precontrato. Forzar de tal manera la exigencia, en la forma que precisamente plantea el argumento de la censura, acarrearía por lo demás, la injustificada proscripción de la promesa de venta de bienes futuros y determinables, que por ende no cuentan aún con matrícula inmobiliaria o referencia catastral, pero que pueden quedar desde el acto de la promesa cabalmente especificados, de forma que las partes sepan perfectamente y sólo con base en lo dicho en el precontrato de qué inmueble se trata. Acoger el sentido de interpretación que el cargo plantea, acarrearía de hecho el marchitamiento de la promesa, al quedar por completo privada de utilidad práctica si en ella se exigiera hacer referencia a documentos y constancias fiscales con los cuales de ordinario no se cuenta al momento de la firma del contrato preliminar.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC004-2015 de 14 de enero de 2015. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Radicación n.º 25843-31-03-001-2006-00256-01

² O “asentimiento expreso que aquellos prestan al instrumento extendido”, como está definido en el artículo 14 del decreto 960 de 1970

Incluso la interpretación meramente literal del numeral 4° del artículo 89 antedicho conduce a entender que la norma enfatiza en la determinación del contrato prometido (“Que se determine de tal suerte el contrato”) y no en la determinación del contenido exacto y definitivo de la escritura pública -o en general del texto que habrá de materializarlo, cualquiera que sea su forma de expresión-, a la que tangencial e indirectamente alude el precepto cuando destaca que debe faltar tan solo el agotamiento de la formalidad legal (“que para perfeccionarlo solo falte ... las formalidades legales”). Y a la misma conclusión se llega si se toma en cuenta la finalidad que el legislador ha tenido presente a la hora de reclamar la determinación del contrato, que es lograr su eficacia práctica y ejecutabilidad futura.

De suerte que pretender que estén presentes en la promesa todos los datos que apuntan a la absoluta especificación del bien raíz, incluso los supletorios como la matrícula inmobiliaria, o los complementarios como la referencia catastral de la finca y la indicación del título de adquisición del promitente vendedor, los cuales en la escritura pública sí que deben figurar, es ni más ni menos que trasladar al contrato de compraventa los requisitos que el estatuto de notariado exige de las escrituras, sin que haya texto expreso que así lo imponga para el contrato preliminar y preparatorio, como lo es la promesa.

*(...) Pues bien, precisamente teniendo presente que una es la obligación adquirida en la promesa y otras las que emanan del contrato prometido, a la vez que procurando que la identificación del inmueble prometido no fuera talanquera para el cumplimiento, la jurisprudencia de la Corporación ha exigido la inclusión en la promesa de su **ubicación y alindamiento**, pues tal información constituye la forma natural de procurar la requerida precisión en la determinación del objeto que reclama el precepto en comento.*

Y luego de hacer remembranza de sus decisiones en ese sentido recabó:

*“Doctrina que ha venido reiterando en providencias posteriores (por ej. CSJ SC 2 ag 1985, G.J. CLXXX, pág. 226) en las que el énfasis del requerimiento acerca de la determinación del inmueble que ha de enajenarse en virtud del contrato prometido, **se pone en el alindamiento y ubicación del inmueble como forma cabal de identificarlo**, sin que ello signifique, agrega ahora la Corte, que no existan hoy por hoy otros medios que, quedando expresados en el texto mismo de la promesa, logren la misma finalidad <identificante>, con lo cual se cumple el propósito de que el bien raíz sobre que versará la compraventa no pueda ser confundido con otro, sin que exista razón para exigir la mención concurrente a todos ellos en la promesa, junto con los que ha venido destacando como obligatorios la jurisprudencia de esta Sala.” (Énfasis fuera de texto)*

De allí, que ha sido la información atinente a la ubicación y alinderamiento la que por excelencia ha exigido la Corte Suprema de Justicia como determinante para acreditar el cumplimiento del numeral 4 del artículo 1611 cuando de promesa de venta de inmuebles se trata, lo cierto es que no es la única forma, pues como viene de verse, basta con que se realice la identificación del inmueble de forma tal que se haga inconfundible con otro y, en este caso, se dejó consignada la dirección del inmueble y su folio de matrícula inmobiliaria, lo que luce suficiente para el empeño aludido, puesto que según el artículo 50 de la ley 1579 de 2012:

“Cada folio de matrícula inmobiliaria corresponderá a una unidad catastral y a ella se referirán las inscripciones a que haya lugar. En consecuencia, cuando se divida materialmente un inmueble o se segregue de él una porción, o se realice en él una parcelación o urbanización, o se constituya en propiedad por pisos o departamentos, o se proceda al englobe de varios predios el Registrador dará aviso a la respectiva oficina catastral para que esta proceda a la formación de la ficha o cédula correspondiente a cada unidad. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria del Registrador”.

Así las cosas, la matrícula inmobiliaria que se compone de una identificación alfa numérica, es única y corresponde a un bien específico, acorde con su ubicación, el Departamento, la ciudad o Municipio y la oficina de registro respectiva, por lo que no acertó el juzgador al tener por incierto o ausente el objeto del contrato.

No acoge la Sala la tesis del *a quo*, en punto de que al mencionarse en el convenio preparatorio que la señora Moreno Díaz percibiría arrendamientos de apartamentos y el señor Moreno Díaz recibiría la renta de locales, hacía pensar que se trataba de una propiedad horizontal, en la medida en que ello de forma alguna genera una confusión acerca del bien prometido en venta, que como se mencionó, se dejó referido por dirección y folio de matrícula inmobiliaria.

Estima, por tanto, la Sala que el requisito que impone el numeral 4 del artículo 1611 del Código Civil se satisfizo en el contrato objeto de las pretensiones.

8. Al celebrarse el contrato preparatorio por escrito, no tratarse de un convenio de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el

artículo 1502 del Código Civil, a la par que se estableció la fecha para la celebración de la compraventa y haberse determinado de tal manera que sólo faltó la tradición de la cosa o las formalidades legales, se concluye que están íntegramente reunidos los presupuestos que exige el artículo 1611 del Código Civil para que dicha promesa sea válida.

9. Satisfecho el primer requisito de la acción resolutoria, en tanto se comprobó la existencia del contrato bilateral válido, se prosigue con el examen de los restantes, a la sazón, el incumplimiento del demandado y el correlativo cumplimiento o el allanamiento a cumplir de la demandante.

10. Respecto al incumplimiento del demandado Clímaco Moreno Díaz no quedó duda en el expediente, puesto que así se demostró con el “*ACTA DE PRESENTACIÓN No 04/18*” extendida por el Notario 60 de Bogotá, en la que se registró que el promitente comprador no exhibió el dinero con que se debía pagar el precio, a la vez que el mismo demandado lo confesó al absolver el interrogatorio de parte, empero trató de justificar tal sustracción de su carga contractual en que se le impidió ingresar al inmueble por lo que no se le concedió el crédito hipotecario; no obstante, en el cuerpo de la conciliación que contiene la promesa de compraventa no se señaló que hubiese un pacto en tal sentido de entregar documentación o permitir ingreso la actora al demandado.

11. A su turno, la señora Aurora Hartung Moreno Díaz acudió a la Notaría a suscribir el respectivo documento público de venta y exhibió los soportes de paz y salvo del bien que prometió enajenar, por lo que están reunidos los elementos de prosperidad de la acción resolutoria, lo que de suyo hace que se deba revocar en esos aspectos la sentencia examinada.

12. En lo concerniente con las restituciones mutuas ha de decirse que, si bien el contrato de promesa de compraventa genera una obligación de hacer consistente en la celebración del contrato prometido, es habitual que las partes se anticipen prestaciones propias de éste último; sin embargo, en el de marras no fue así, debido a que el demandado no pagó anticipadamente valor alguno a favor de la demandante, ergo, ésta no tiene nada que devolver.

Por su lado, el demandado estaba en tenencia del bien, por lo menos parcial, desde el 15 de noviembre de 2015, data en que se acreditó entregó en arrendamiento *"los locales del primero y segundo piso del inmueble ubicado en la calle 135a No. 125-19 barrio Gaitana de esta ciudad de Bogotá"*³ a los señores Rosendo Mosquera y Deiber Navarro Chacón.

En ese sentido, en la demanda se reclama *"se le ordene al demandado hacer la entrega a la demandante del inmueble local con mezzanine, junto con sus baños y anexidades"* que hacen parte del inmueble objeto del contrato cuya resolución se pide, local que fue "invadido" lo que dio lugar a la querrela que la aquí demandante instauró contra el señor Clímaco Moreno (hechos 12 a 14 del libelo genitor).

De hecho, la conciliación que culminó con el contrato de promesa de compraventa tuvo su génesis en la querrela por perturbación a la posesión que la señora Aurora promovió contra su hermano Clímaco; acción policiva precedida de la contienda jurídica entre los hermanos Moreno Díaz a través de procesos en los que se ha discutido ora la posesión ora la tenencia del predio.

Así, se extrae que el señor Clímaco Moreno ostentaba la tenencia desde antes de la conciliación y suscripción del contrato de promesa, se usufructuaba de aquél, al punto que había celebrado contrato de arrendamiento con un canon mensual de \$2.500.000⁴.

Adicionalmente, el juramento estimatorio hecho en la demanda no fue objetado⁵ y en cuanto al monto de la renta mensual guarda fina consonancia con la prueba citada. Por tanto, la Sala tiene como canon de arrendamiento \$2'500.000 pero a partir del 13 de agosto de 2017 conforme a lo solicitado en la demanda⁶.

13. En tal virtud, se ordenará al demandado Clímaco Moreno restituya a la señora Aurora Hartung los locales sobre los que ejerce tenencia que hacen parte del predio tantas veces mencionado.

14. En lo que atañe a los frutos, se calculan como sigue:

³ Folio 173 pdf, archivo *¡01Cuadernofolio1A232"*

⁴ Con el señor Rosendo Mosquera el 13 de noviembre de 2015

⁵ Folio 117 pdf, archivo *¡01Cuadernofolio1A232"*

⁶ Folio 100 pdf ibidem.

Para agosto de 2017 se cuantificó el canon en \$2'500.000, luego del período comprendido entre agosto y diciembre de ese año, ascienden a \$10'000.000.

El valor de la renta se actualiza para el año 2018 de la siguiente manera: \$2.500.000 x 4.09% correspondiente al Índice de Precios al Consumidor (IPC) de 2017, porcentaje que corresponde a \$102.250, en que se incrementa el cánón para un total de \$2.602.250. Por tanto, los frutos civiles desde enero a diciembre de 2018 suman \$31.227.000.

Para el año 2019 se hace la misma operación, \$2.602.250 valor de la renta x el 3.18% correspondiente al Índice de Precios al Consumidor (IPC) de 2018, que es igual a \$82.751, aplicado el incremento obtenemos \$2.685.001; por los 12 meses de ese año, los frutos corresponden a \$32.220.012.

Para el año 2020 se aplica la misma regla, \$2.685.001 valor de la renta para el 2019 por el 3.8% correspondiente al Índice de Precios al Consumidor (IPC) que da como resulta \$102.250, por lo que el canon mensual es de \$2.787.251, para un total por el año 2020 de \$33.447.012.

Para el año 2021 se acude a la misma mecánica \$2.787.251 valor de la renta por 1.61% de Índice de Precios al Consumidor (IPC) de 2020, que es igual a \$44.874 así con el aumento el resultado es \$2.832.125 que se multiplica por ocho meses causados hasta agosto de 2021 para un total de \$22.657.000.

15. En ese orden de ideas, el demandado deberá cancelar por concepto de frutos civiles a la demandante la suma total \$129.551.024, monto generado hasta agosto de 2021; así mismo deberá pagar los que se causen hasta la fecha de entrega real y material de la parte del inmueble que debe restituir.

16. En relación con los perjuicios rogados, lo primero que debe destacarse es que tal resarcimiento exige que aquellos tengan relación causal con el negocio resuelto; se sigue de ello que los alegados en la demanda resultan impertinentes: en efecto, los desplazamientos realizados por la ahora demandante desde Alemania a Colombia antes de la celebración de la conciliación que recogió la promesa de venta, no pueden reconocerse pues no tienen

venero en la relación contractual, ninguno fue como efecto o con ocasión de dicho contrato, inclusive, el viaje que tuvo como finalidad asistir a la notaría a suscribir el contrato prometido, tampoco puede ser tenido como una consecuencia del incumplimiento del demandado, sino como la carga que voluntariamente adquirió la actora para satisfacer la carga que a ella le correspondía atender.

17. En lo atinente a la pretensión relacionada con incluir la causación de intereses moratorios después de vencido el término para pagar la obligación, es de precisar que resulta improcedente pues ello sería consecuencia de haberse pedido el cumplimiento del contrato; y recuérdese que la acción ejercida fue la de resolución contractual.

18. De todo lo expuesto se tiene que se revocará la sentencia examinada y, en su lugar, se accederá a las pretensiones primera, segunda y tercera a) de la demanda, se denegará lo pedido en el literal b) de la pretensión tercera relacionada con los gastos de traslado. Por consiguiente se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandada vencida en el juicio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2020 por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En su lugar, **DECLARAR la resolución** del contrato de promesa de compraventa del bien raíz ubicado en la calle 135 A No. 125-19 de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-00777359; contenido en el acta de conciliación evacuada ante el Inspector 11 A Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Suba dentro del expediente 201761387001829E, del 25 de abril de 2018 celebrado por Aurora Hartung Moreno Díaz como prometiente vendedora y Clímaco Moreno Díaz como

prometiente comprador, por virtud del incumplimiento de éste último en sus obligaciones.

TERCERO: Ordenar al demandado Clímaco Moreno Díaz que en el término no superior a diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del fallo, restituya a la actora, Aurora Hartung Moreno Díaz, el local con mezzanine, junto con sus baños y anexidades, que hace parte del inmueble ubicado en la calle 135 A No. 125-19 de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-00777359.

CUARTO: Condenar al señor Clímaco Moreno Díaz a pagarle a la señora Aurora Hartung Moreno Díaz, en el término no superior a diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del fallo, la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS (\$129.551.024) por concepto de frutos civiles causados hasta agosto de 2021, y los que se generen hasta la entrega real y material del bien ordenada en precedencia.

QUINTO: Negar las demás pretensiones.

SEXTA: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103006201900074 01

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

110013103006201900074 01

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

110013103006201900074 01

(2)

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c308f18cdd7b2809a49645984f75f2f0790734b0c8cee7889c943c81b2636e50**

Documento generado en 01/09/2021 03:20:42 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021).*

*Ref: VERBAL DECLARATIVO DE IMPUGNACIÓN
DE ACTAS DE ASAMBLEA de FELIX RAFAEL CARRILLO HINOJOSA contra
SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA-SAYCO. Exp.
2017-00559-03.*

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.**

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 1° de
septiembre de 2021.*

I. ANTECEDENTES

Proferida la sentencia que desató la alzada, el apoderado judicial de la parte convocada solicitó “aclaración” de la misma, tras sostener que la declaración de nulidad de la Resolución No. 27 del 26 de septiembre de 2017 “nos genera verdadera duda en el sentido de que el fallo no aclara que sucederá con los usos que hayan podido darse de las obras del demandante y que SAYCO no gestionó, no licenció y que por ende no recaudó” y sobre “cuales son los efectos referidos de la decisión respecto de la restitución de la situación entre las partes ordenada por el despacho en lo relacionado concretamente con los recaudos no realizados y la distribución por derechos patrimoniales de autor, además de lo relacionado con el pago de planes y beneficios societarios (...)”.

II. CONSIDERACIONES

1.- El principio general establecido en la ley procesal civil es que las sentencias y las providencias dictadas por las Salas de Decisión de los Tribunales, son intangibles e inmutables por el mismo juzgador que las dictó, esto es, que no se pueden revocar ni reformar; empero, excepcionalmente

y ante circunstancias preestablecidas específicamente por el ordenamiento adjetivo, pueden aclararse, corregirse o adicionarse.

2.- Dispone el artículo 285 del Código General del Proceso que: “la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella**”.

3.- Precisado lo anterior, se advierte que se negará la solicitud de aclaración invocada, pues con claridad se observa que con su escrito lo que el memorialista pretende es que se decida sobre puntos que no correspondían a la instancia, como los efectos de la declaratoria de nulidad respecto del pago de dividendos, beneficios societarios u otros, propósito para el cual no está previsto el mecanismo procesal en cita.

En efecto, como puede verse, el petente no expone que **la parte resolutive** de la sentencia “contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda” (art. 285 ib), sino que expone un nuevo problema jurídico al Tribunal, ante lo cual no procede el remedio procesal emprendido.

Al respecto, la Jurisprudencia sostuvo que “**no ha pretendido el legislador que en pos de aclarar la sentencia encuentre la parte la vía expedita para replantear el litigio, o en utilizar la aclaración para que se decida sobre la legalidad de lo ya resuelto en fallo, o en procurar que se analice y explique situaciones ya definidas**”, y que “una cosa es la falta de claridad, palabra que hace alusión a la inteligibilidad de la frase, por su oscuridad, por la imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere duda, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un efecto, o para calificarla, y otra bien distinta **no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta**”¹ (resaltado fuera del texto original).

4.- Colofón a lo expuesto, se impone negar la solicitud de aclaración del fallo de segunda instancia, solicitada por el extremo convocante, por los motivos enunciados en precedencia.

¹ CSJ, autos de mayo 17 de 1996, exp. 3626; octubre 26 de 2004, exp. 2004 00552, y agosto 11 de 2008, exp. 2005 00611.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Civil,

RESUELVE:

1.- DENEGAR por las razones plasmadas en esta providencia la petición de aclaración formulada por el extremo demandado-recurrente, frente a la sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

11001 3103 032 2019 00085 01

Ref. Proceso verbal de Herminda Correa Gallo frente a José Vicente Díaz Nivia (y otro)

Como quiera que la parte demandante no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 17 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que interpuso dicha parte contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Esta decisión guarda armonía con lo que en reciente oportunidad dispuso la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando recogió la doctrina que había sostenido en torno al mismo tema.

En efecto, al dirimir un asunto de tutela frente a la declaración de deserción de un recurso de apelación **interpuesto en el mes de julio de 2020**, vale decir, ya en vigencia del Decreto Legislativo 808 de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que, “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán).

Devuélvase el expediente al juzgado de origen

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc7592391cccd7b09c471be666ea7f770883718455c7f475f992ae55592961aa

Documento generado en 01/09/2021 03:35:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

110013103 034 2020 00248 01

Ref. solicitud de prueba testimonial extraprocésal de Yamid Ahmad Serna frente a
Juan Diego Villegas Manrique

El suscrito Magistrado confirmará el auto que, el 2 de junio de 2021, profirió el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, con el que se rechazó la solicitud de recaudo del testimonio de Juan Diego Villegas Manrique, como prueba extraprocésal.

Lo que en últimas reclamó el apelante con su solicitud de prueba extraprocésal es que el señor Villegas Manrique “testifique” respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la producción de la obra audiovisual “Ventana en el Tiempo”, en la que habrían participado como “coproductores” (según se relató en la solicitud subsanada) tanto la sociedad Fidelio Films S.A.S. como el mismo Villegas Manrique.

Lo anterior explica, de alguna manera, que en el memorial de subsanación de la solicitud se hubiera dejado claro que “Mi poderdante pretende utilizar la declaración del TESTIGO, en las acciones judiciales que se interpondrán en contra de la sociedad FIDELIO FILMS S.A.S. y **los demás PRODUCTORES de la OBRA**”.

A lo anterior se añade que cuando la parte interesada delimita el objeto de su prueba, anuncia que “JUAN DIEGO VILLEGAS MANRIQUE, en su calidad de PRODUCTOR de la OBRA VENTANA EN EL TIEMPO, podrá declarar acerca de lo siguiente: 1. Que FIDELIO FILMS S.A.S., y **los demás PRODUCTORES, incluido el Señor JUAN DIEGO VILLEGAS MANRIQUE**, desde la etapa precontractual del negocio a celebrar, le presentaron al Señor YAMID AHMAD SERNA, la producción de LA OBRA “Ventana en el Tiempo”, no otra” (subrayas propias).

Es decir, lo que se extrae de la anterior solicitud es que el hoy impugnante pretende recaudarla versión anticipada, no de un verdadero tercero, sino de quien con posterioridad podría ser su contraparte, lo cual escapa al objeto de la prueba que solicita, establecida según los derroteros de los artículos 187 y 208 del C.G.P.).

Desde luego, si lo que quiere el apelante es hacer comparecer al señor Villegas Manrique para interrogarlo como parte, pues tal pedimento debió circunscribirlo a las previsiones del artículo 184, *ibidem*.

Entonces, como el hoy apelante no amoldó su solicitud a los términos que le sugirió la juez *a quo* en el auto con que inadmitió su libelo, había lugar a rechazar la solicitud de prueba testimonial anticipada.

DECISION. Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de fecha y origen prenotados.

Sin costas del recurso, por no aparecer justificadas.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a9d2f115ba2492c621f65d5ffb31406f399e50cbb22ad492bfb2e410a5c035e

Documento generado en 01/09/2021 01:41:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021).*

*Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.*

*REF: RECURSO DE SÚPLICA. EJECUTIVO
HIPOTECARIO DE INVERFAST S.A.S. contra INVERSIONES CARALGA S.A.
Exp. 036-2019-00407-01.*

*Discutido y Aprobado en Sala Dual de Decisión del
1° de septiembre de 2021.*

*Se decide en Sala Dual el recurso de súplica
interpuesto por la ejecutada contra el auto de fecha 9 de agosto de dos mil
veintiuno (2021), pronunciado por la H. Magistrada Dra. MARÍA PATRICIA
CRUZ MIRANDA.*

I.- ANTECEDENTES

*1.- Procedente del Juzgado 36 Civil del Circuito de
esta ciudad fue asignado al Despacho de la H. Magistrada Ponente Dra.
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA el expediente de la referencia, a efecto de
surtirse el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 12 de
mayo de 2021, recurso que se admitió mediante auto de fecha 1° de julio de los
corrientes y, acto seguido, procedió el extremo referido a solicitar pruebas, de
conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso.*

*2.- Mediante el auto ahora cuestionado, la
Magistrada Sustanciadora procedió a negar la solicitud aludida, encaminada
a que en esta instancia se recaude: i) el interrogatorio de parte del señor
JORGE HUMBERTO ROJAS MELO como representante legal de la sociedad
Inverfast S.A.S., ii) el auto de aceptación renuncia a poder Dr. Carlos Alfonso
Garcés Gómez como apoderado judicial del señor Juan Carlos Garzón
Gutiérrez y iii) el documento manuscrito remitido desde el correo del señor
Jorge Humberto Rojas Melo y la sociedad Inverfast S.A.S. donde se observa el
vencimiento de las obligaciones.*

Sostuvo la providencia que la petición probatoria no se ajusta a ninguna de las causales previstas en el artículo 327 ibídem.

3.- Inconforme con la referida decisión, el extremo ejecutado interpuso el recurso de súplica con fundamento en que los elementos de juicio solicitados son necesarios para determinar la prescripción de la obligación ejecutada y las condiciones en que debía diligenciarse el título valor.

Al respecto, insistió en que el documento manuscrito remitido desde el correo del señor Jorge Humberto Rojas Melo y la sociedad Inverfast S.A.S. donde se observa el vencimiento de las obligaciones no fue posible aportarlo en las oportunidades procesales de primera instancia, pues proviene de un correo electrónico al cual no se tuvo acceso sino hasta el mes de junio del año en curso, por la pérdida de la contraseña de este.

De otra parte, sostuvo que el interrogatorio de parte del señor Jorge Humberto Rojas Melo debe decretarse para esclarecer las condiciones pactadas entre las partes, entre ellos la fecha de vencimiento de los títulos valores ejecutados.

Finalmente, en torno al “auto de aceptación renuncia a poder Dr. Carlos Alfonso Garcés Gómez como apoderado judicial del señor Juan Carlos Garzón Gutiérrez” refiere que es demostrativo de la mala fe con la que el demandante ha actuado en el presente proceso, pues acredita un conflicto de intereses entre el apoderado del ejecutante y el demandado.

4.- En el término de traslado respectivo, la parte ejecutante se opuso a la prosperidad del recurso de súplica.

II.- CONSIDERACIONES

*1.- Dispone el artículo 331 del C.G. del P¹. que el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, también procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que **por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación**. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja” (Resaltado fuera de texto).*

*2.- De la hermenéutica de la norma se infieren los requisitos que deben concurrir para que el recurso proceda, a saber: **a) Que si el auto hubiere sido proferido en primera instancia, sea susceptible de apelación, o que por su naturaleza admita la alzada; b) que la providencia la***

¹ Vigente a partir del 1º de enero de 2016. Acuerdo PSAA15-10392 de 1º de octubre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura.

dicte el Magistrado Ponente o Sustanciador en sala unitaria, es decir, que no procede contra autos que dicte la Sala o el juez colegiado; y, c) que se interponga dentro de la oportunidad debida; significa que si el auto censurado no ha sido dictado al amparo de ese parámetro sino en sala de decisión o por su naturaleza no es susceptible de apelación en primera instancia, la providencia atacada no admite la súplica.

La súplica también procede: a) contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, a efecto de que se admita y, b) frente a los autos -susceptibles de alzada- pronunciados por el magistrado sustanciador en el curso de los recursos de casación y revisión.

3.- En el sub-lite, no cabe duda que el auto censurado admite la súplica, como quiera que fue pronunciado por la Magistrada Ponente y su contenido versa sobre la negativa de la práctica de pruebas solicitadas en segunda instancia por la demandada Inversiones Caralga S.A.

4.- Ab-initio se advierte por la Sala que el recurso de súplica elevado está llamado a fracasar, toda vez que la petición probatoria no se ajusta a lo previsto por el artículo 327 del C .G. P.

4.1.- En efecto, analizada en su contexto la solicitud de la parte recurrente, es claro que el documento presuntamente manuscrito por Jorge Humberto Rojas Melo que se pretende aportar no se creó, ni se conoció “después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia” (num. 3º, art. 327 C.G.P), pues data según la propia ejecutada del año 2018, es decir mucho tiempo antes de haberse formulado la demanda inicial. Tampoco es factible concluir que se trate de un legajo que no se pudo aducir por “fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria” (num. 4º, ib), dado que la imposibilidad de acceso a una cuenta de correo electrónico no configura ninguna de esos eventos, debiéndose añadir que el intento de recuperar la contraseña se dio solo con posterioridad a la contestación de la demanda, lo que denota la desidia de la ejecutada en recaudar las pruebas que sirvan de base a sus excepciones, sin que sea admisible que en este escenario se pretenda subsanar esa falencia.

Ahora bien, frente al interrogatorio de Jorge Humberto Rojas Melo como representante legal de la ejecutante, elemento de juicio que según la recurrente fue negado en la primera instancia, se observa que, como lo señaló el auto censurado, la declaración de parte se desarrolló con el señor Rafael Puerto, representante legal principal, sin que en esa oportunidad la parte demandada hubiese mostrado alguna inconformidad con la forma en que se practicó la prueba, vicisitud que impide tener por acreditada alguna de los presupuestos que la norma procesal para el decreto de elementos de juicio en este escenario.

Finalmente, en consonancia con lo expuesto por la Magistrada Sustanciadora, estima la Sala que si bien el auto dictado en el proceso 2014-00666 puede versar sobre hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad de pedir pruebas, lo cierto es que no se advierte la pertinencia y la conducencia de contar con tal elemento de juicio, toda vez que el presunto

conflicto de intereses denunciado entre el apoderado ejecutante y el representante legal de la demandada, no tiene incidencia en lo que es materia de prueba en esta demanda, sin que sea competencia de este Tribunal determinar la falta de ética profesional que se le endilga al togado, Carlos Alfonso Garcés Gómez.

6.- De lo discurrido se concluye que el recurrente no logra enmarcar su solicitud en ninguno de los eventos que taxativamente contempla el artículo 327 del C. G. del P., en esa medida no podía ser acogida su petición probatoria.

III. DECISIÓN

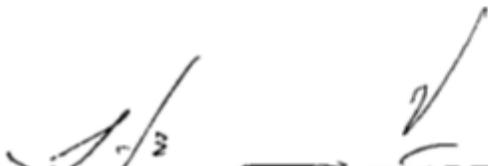
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Dual,

RESUELVE:

1.- MANTENER, por lo consignado en la parte considerativa, el auto materia de súplica adiado 9 de agosto de la presente anualidad, proferido por la H. Magistrada Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA, en el asunto de la referencia.

2.- En firme este proveído, retornen las presentes diligencias al despacho de la Magistrada Sustanciadora.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

11001 3103 036 2021 00245 01

Ref. Proceso ejecutivo de Innovación, Diseño y Construcción SAS frente a Unión
Temporal Balar Metib

Con soporte en el artículo 316 del C.G.P., se acepta el desistimiento que, por conducto de memorial precedente, presentó la parte demandante frente al recurso de apelación que ella interpuso contra el auto que el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá profirió el 13 de julio de 2021.

Sin costas del recurso, por no aparecer justificadas. Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5bba7d9168c91a7ad4d60114c7536a5a01bc1cff9ac591dc20c0c6272d1e6dc

Documento generado en 01/09/2021 11:38:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo
Demandante: G&A Abogados S.A.S.
Demandados: Fiduciaria la Previsora S.A.
Exp. 040-2018-00034-04

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D. C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Notificada la sociedad ejecutada de la orden de pago, formuló como excepción la falta de integración del título ejecutivo complejo ante la no aportación a este proceso de los documentos relacionados en el parágrafo cuarto de la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios adosado a la demanda, relativos a los comprobantes de pago de seguridad social y certificación del supervisor del contrato, defensiva que controversió la actora manifestando que no es procedente exigir el adosamiento de esos pliegos en la acción de cobro pues ellos se allegaron, junto con las facturas, a la entidad convocada en el cobro extrajudicial, agregando que “la certificación del supervisor era emitida en trámite interno dentro de la entidad, siendo sus funcionarios los directos responsables de expedirla y darle trámite”, por lo que – concluyó– recaía en la fiduciaria la carga de su acopio al expediente.

Expresa la jurisprudencia que el decreto de pruebas de oficio se justifica para “remover una zona de penumbra con la certeza de que, al superar ese estado de ignorancia, concreto y determinado, se esclarecerá una verdad que permitirá decidir con sujeción a los dictados de la justicia”¹, como quiera que el principal designio de la aplicación de la ley procesal

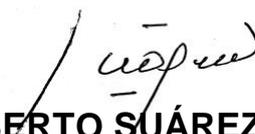
¹ Corte Suprema de Justicia. SC de 7 de diciembre de 2012.

consiste en “la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”², sin que ello implique “*per sé* suplir las cargas desatendidas por los extremos procesales, ni el desconocimiento de la discrecionalidad con la que cuenta el fallador al respecto”³, gestión que, de todas maneras, va a prestar su servicio al contradictorio al traerse elementos de juicio necesarios para sentar la verdad material sobre ese aspecto conflictivo, por lo que se decretará, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código General del Proceso, que las planillas obrantes a páginas 474 a 498 y la misiva que reposa de la 537 a la 546 del documento *01CuadernoPrincipal.pdf*, obren como prueba, razones por las que la Sala Unitaria,

RESUELVE

DECRETAR, como pruebas documentales de oficio, las obrantes en las páginas 474 a 498 y 537 a 546 del archivo *01CuadernoPrincipal.pdf* – las que se incorporan a esta providencia–. Se corre traslado de ellas a la parte ejecutada por el término de 3 días.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

² Código General del Proceso. Artículo 11.

³ Corte Suprema de Justicia. SC3869-2019

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO
NI	900342186-3	G&A ASOCIADOS S.A.S.		CALLE 127D 70G - 48	6179454	THUMAN01@JYEAUDITORES.COM
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO	
ÚNICA	B -- menos de 200 c			BOGOTÁ, D. C.	BOGOTÁ, D. C.	

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					1	0
PERIODO SALUD					TOTAL A PAGAR	
2015-09	2015-08	E	04/09/2015	5377967	\$245,200	

TOTALES POR SUBSISTEMAS

TOTALES SALUD													
Código EPS	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	UPC Adicional	Incapacidades		Licencia Maternidad		Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora UPC	Total a Pagar	No. Afiliados
					No. Autorización	Valor	No. Autorización	Valor					
EPS001	ALIANSA SALUD EPS S.A.	830113831-0	40,000	0		0		0	0	0	0	40,000	1

TOTALES PENSIÓN												
Código AFP	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Aporte Voluntario Afiliado	Aporte Voluntario Aportante	Aporte FSP - Solidaridad	Aporte FSP - Subsistencia	Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora FSP	Total a Pagar	No. Afiliados

TOTALES RIESGOS LABORALES															
Código ARL	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Incapacidades		Aportes Otros Sistemas	Valor Neto Cotización	Días Mora	Valor Mora Cotización	Subtotal Cotización	No. Radicado Saldo a Favor	Valor Saldo a Favor	Fondo Solidaridad	Total a Pagar	No. Afiliados
				No. Autorización	Valor										
14-28	ARP Sura	800256161-9	5,200				5,200	0	0	5,200			52	5,200	1

TOTALES CAJAS							
Código CCF	Nombre	NIT	Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados

TOTALES PARAFISCALES				
Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
SENA				
0	0	0	0	0
ICBF				
0	0	0	0	0
ESAP				
MEN				

TOTALES POR SUBSISTEMA			
Tipo Administradora	No. Administradoras Reportadas	Valor antes de IGE, LMA, IRP y Mora	Total a Pagar
Salud	1	40,000	40,000
Pensión	1	160,000	160,000
Riesgos Laborales	1	5,200	5,200
CCF	1	40,000	40,000
ESAP	0	0	0
ICBF	0	0	0
MEN	0	0	0
SENA	0	0	0
TOTALES	4	245,200	245,200

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO
NI	900342186-3	G&A ASOCIADOS S.A.S.		CALLE 127D 70G - 48	6179454	THUMAN01@JYEAUDITORES.COM
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO	
ÚNICA	B - menos de 200 c			BOGOTÁ D. C.	BOGOTÁ. D.C.	

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					1	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2015-09	2015-08	E	04/09/2015	5377967	\$245,200	

DETALLE POR COTIZANTE																																																			
INFORMACIÓN COTIZANTE				INFORMACIÓN NOVEDADES														PENSIÓN				SALUD			RIESGOS LABORALES			CCF			PARAFISCALES																				
No.	Tipo	No. de Identificación	Apellidos y Nombres	Clasista	Supero	Extempora	Calles eximidas	Exonerado	OT	OT	OT	OT	OT	OT	OT	OT	OT	OT	OT	OT	Cód. AFP	IBC AFP	Cotización	Voluntario o Afiliado	Voluntario Aportante	Fondo pensional de solidaridad	Fondo pensional de subsistencia	Cód. EPS	IBC EPS	Cotización / Valor UPC	Cód. ARL	IBC ARL	Clase de Riesgo	Cotización	Código CCF	IBC CCF	Aporte CCF	IBC otros parafiscales	Aporte SENA	Aporte ICBF	Aporte ESAP	Aporte MEN									
1	CC	79518798	GARCIA COCK FELIPE	1	0																								230201	1.000.000	160.000	0	0	0	0	EPS001	1.000.000	40.000	14-28	1.000.000	1	5.200	CCF22	1.000.000	40.000	0	0	0	0	0	0

PAGADA

242

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO
NI	900342186-3	G&A ASOCIADOS S.A.S.		CALLE 127D 70G - 48	6179454	THUMANO1@JYEAUDITORES.COM
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO	
ÚNICA	B - menos de 200 c.			BOGOTÁ D. C.	BOGOTÁ D. C.	

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					1	0
PERIODO SALUD					TOTAL A PAGAR	
2015-10	2015-09	E	13/10/2015	6171648	\$245.200	

TOTALES POR SUBSISTEMAS

TOTALES SALUD													
Código EPS	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	UPC Adicional	Incapacidades		Licencia Maternidad		Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora UPC	Total a Pagar	No. Afiliados
					No. Autorización	Valor	No. Autorización	Valor					
EPS001	ALIANSA SALUD EPS S.A.	830113831-0	40.000	0		0		0	0	0	0	40.000	1

TOTALES PENSIÓN													
Código AFP	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Aporte Voluntario Afiliado	Aporte Voluntario Aportante	Aporte FSP - Solidaridad	Aporte FSP - Subsistencia	Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora FSP	Total a Pagar	No. Afiliados	
230201	Proteccion (ING + Proteccion)	800229739-0	160.000	0	0	0	0	0	0	0	160.000	1	

TOTALES RIESGOS LABORALES															
Código ARL	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Incapacidades		Aportes Otros Sistemas	Valor Neto Cotización	Días Mora	Valor Mora Cotización	Subtotal Cotización	No. Radicado Saldo a Favor	Valor Saldo a Favor	Fondo Solidaridad	Total a Pagar	No. Afiliados
				No. Autorización	Valor										
14-28	ARP Sura	800256161-9	5.200				5.200	0	0	5.200			52	5.200	1

TOTALES CAJAS							
Código CCF	Nombre	NIT	Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
CCF22	Colsubsidio	860007336-1	40.000	0	0	40.000	1

TOTALES PARAFISCALES				
Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
SENA				
0	0	0	0	0
ICBF				
0	0	0	0	0
ESAP				
MEN				

71648

TOTALES POR SUBSISTEMA			
Tipo Administradora	No. Administradoras Reportadas	Valor antes de IGE, LMA, IRP y Mora	Total a Pagar
Salud	1	40.000	40.000
Pensión	1	160.000	160.000
Riesgos Laborales	1	5.200	5.200
CCF	1	40.000	40.000
ESAP	0	0	0
ICBF	0	0	0
MEN	0	0	0
SENA	0	0	0
TOTALES	4	245.200	245.200

743

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA		CATEDRA DE ECONOMÍA		MATERIA DE ECONOMÍA		GRUPO DE ALUMNOS		FECHA DE LA PRUEBA	
Nº	Nombre	Nº	Nombre	Nº	Nombre	Nº	Nombre	Nº	Nombre
1		1		1		1		1	
2		2		2		2		2	
3		3		3		3		3	
4		4		4		4		4	
5		5		5		5		5	
6		6		6		6		6	
7		7		7		7		7	
8		8		8		8		8	
9		9		9		9		9	
10		10		10		10		10	
11		11		11		11		11	
12		12		12		12		12	
13		13		13		13		13	
14		14		14		14		14	
15		15		15		15		15	
16		16		16		16		16	
17		17		17		17		17	
18		18		18		18		18	
19		19		19		19		19	
20		20		20		20		20	
21		21		21		21		21	
22		22		22		22		22	
23		23		23		23		23	
24		24		24		24		24	
25		25		25		25		25	
26		26		26		26		26	
27		27		27		27		27	
28		28		28		28		28	
29		29		29		29		29	
30		30		30		30		30	
31		31		31		31		31	
32		32		32		32		32	
33		33		33		33		33	
34		34		34		34		34	
35		35		35		35		35	
36		36		36		36		36	
37		37		37		37		37	
38		38		38		38		38	
39		39		39		39		39	
40		40		40		40		40	
41		41		41		41		41	
42		42		42		42		42	
43		43		43		43		43	
44		44		44		44		44	
45		45		45		45		45	
46		46		46		46		46	
47		47		47		47		47	
48		48		48		48		48	
49		49		49		49		49	
50		50		50		50		50	

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA		CATEDRA DE ECONOMÍA		MATERIA DE ECONOMÍA		GRUPO DE ALUMNOS		FECHA DE LA PRUEBA	
Nº	Nombre	Nº	Nombre	Nº	Nombre	Nº	Nombre	Nº	Nombre
1		1		1		1		1	
2		2		2		2		2	
3		3		3		3		3	
4		4		4		4		4	
5		5		5		5		5	
6		6		6		6		6	
7		7		7		7		7	
8		8		8		8		8	
9		9		9		9		9	
10		10		10		10		10	
11		11		11		11		11	
12		12		12		12		12	
13		13		13		13		13	
14		14		14		14		14	
15		15		15		15		15	
16		16		16		16		16	
17		17		17		17		17	
18		18		18		18		18	
19		19		19		19		19	
20		20		20		20		20	
21		21		21		21		21	
22		22		22		22		22	
23		23		23		23		23	
24		24		24		24		24	
25		25		25		25		25	
26		26		26		26		26	
27		27		27		27		27	
28		28		28		28		28	
29		29		29		29		29	
30		30		30		30		30	
31		31		31		31		31	
32		32		32		32		32	
33		33		33		33		33	
34		34		34		34		34	
35		35		35		35		35	
36		36		36		36		36	
37		37		37		37		37	
38		38		38		38		38	
39		39		39		39		39	
40		40		40		40		40	
41		41		41		41		41	
42		42		42		42		42	
43		43		43		43		43	
44		44		44		44		44	
45		45		45		45		45	
46		46		46		46		46	
47		47		47		47		47	
48		48		48		48		48	
49		49		49		49		49	
50		50		50		50		50	

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA		CATEDRA DE ECONOMÍA		MATERIA DE ECONOMÍA		GRUPO DE ALUMNOS		FECHA DE LA PRUEBA	
Nº	Nombre	Nº	Nombre	Nº	Nombre	Nº	Nombre	Nº	Nombre
1		1		1		1		1	
2		2		2		2		2	
3		3		3		3		3	
4		4		4		4		4	
5		5		5		5		5	
6		6		6		6		6	
7		7		7		7		7	
8		8		8		8		8	
9		9		9		9		9	
10		10		10		10		10	
11		11		11		11		11	
12		12		12		12		12	
13		13		13		13		13	
14		14		14		14		14	
15		15		15		15		15	
16		16		16		16		16	
17		17		17		17		17	
18		18		18		18		18	
19		19		19		19		19	
20		20		20		20		20	
21		21		21		21		21	
22		22		22		22		22	
23		23		23		23		23	
24		24		24		24		24	
25		25		25		25		25	
26		26		26		26		26	
27		27		27		27		27	
28		28		28		28		28	
29		29		29		29		29	
30		30		30		30		30	
31		31		31		31		31	
32		32		32		32		32	
33		33		33		33		33	
34		34		34		34		34	
35		35		35		35		35	
36		36		36		36		36	
37		37		37		37		37	
38		38		38		38		38	
39		39		39		39		39	
40		40		40		40		40	
41		41		41		41		41	
42		42		42		42		42	
43		43		43		43		43	
44		44		44		44		44	
45		45		45		45		45	
46		46		46		46		46	
47		47		47		47		47	
48		48		48		48		48	
49		49		49		49		49	
50		50		50		50		50	

INSTITUTO VASCO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO
NI	900342186-3	G&A ASOCIADOS S.A.S.		CALLE 127D 70G - 48	6179454	THUMANO1@JYEAUDITORES.COM
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO	
ÚNICA	B - menos de 200 c			BOGOTÁ D. C.	BOGOTÁ. D.C.	

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					1	0
PERIODO SALUD					TOTAL A PAGAR	
2015-11	2015-10	E	03/11/2015	6907556	\$245.200	

TOTALES POR SUBSISTEMAS

TOTALES SALUD													
Código EPS	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	UPC Adicional	Incapacidades		Licencia Maternidad		Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora UPC	Total a Pagar	No. Afiliados
					No. Autorización	Valor	No. Autorización	Valor					
EPS001	ALIANSA SALUD EPS S.A.	830113831-0	40.000	0		0		0	0	0	0	40.000	1

TOTALES PENSIÓN												
Código AFP	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Aporte Voluntario Afiliado	Aporte Voluntario Aportante	Aporte FSP - Solidaridad	Aporte FSP - Subsistencia	Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora FSP	Total a Pagar	No. Afiliados

TOTALES RIESGOS LABORALES															
Código ARL	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Incapacidades		Aportes Otros Sistemas	Valor Neto Cotización	Días Mora	Valor Mora Cotización	Subtotal Cotización	No. Radicado Saldo a Favor	Valor Saldo a Favor	Fondo Solidaridad	Total a Pagar	No. Afiliados
				No. Autorización	Valor										
14-28	ARP Sura	800256161-9	5.200			5.200	0	0	5.200				52	5.200	1

TOTALES CAJAS							
Código CCF	Nombre	NIT	Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados

TOTALES PARAFISCALES				
Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
SENA				
0	0	0	0	0
ICBF				
0	0	0	0	0
ESAP				
MEN				

TOTALES POR SUBSISTEMA			
Tipo Administradora	No. Administradoras Reportadas	Valor antes de IGE, LMA, IRP y Mora	Total a Pagar
Salud	1	40.000	40.000
Pensión	1	160.000	160.000
Riesgos Laborales	1	5.200	5.200
CCF	1	40.000	40.000
ESAP	0	0	0
ICBF	0	0	0
MEN	0	0	0
SENA	0	0	0
TOTALES	4	245.200	245.200

28

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO
NI	900342186-3	G&A ASOCIADOS S.A.S.		CALLE 127D 70G - 48	6179454	THUMANO1@JYEAUDITORES.COM
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO	
UNICA	B - menos de 200 c			BOGOTÁ D. C.	BOGOTÁ, D.C.	

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					1	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2015-11	2015-10	E	03/11/2015	6907556	\$245.200	

DETALLE POR COTIZANTE																																																					
INFORMACIÓN COTIZANTE										INFORMACIÓN NOVEDADES								PENSIÓN				SALUD			RIESGOS LABORALES			CCF			PARAFISCALES																						
No.	Tipo	No. de Identificación	Apellidos y Nombres	Ciudad	Bolivia	Brasil	Chile	Colombia	Costa Rica	El Salvador	EEUU	ES	FR	GB	GT	HN	IN	MX	NI	PA	PE	PR	PT	RE	RU	US	VZ	OTROS	CÓDIGO DE CONEXIÓN	Cód. AFP	IBC AFP	Cotización	Voluntario o Afiliado	Voluntario Aportante	Fondo pensional de solidaridad	Fondo pensional de subsistencia	Cód. EPS	IBC EPS	Cotización / Valor UPC	Cód. ARL	IBC ARL	Clase de Riesgo	Cotización	Código CCF	IBC CCF	Aporte CCF	IBC otros parafiscales	Aporte SENA	Aporte ICBF	Aporte ESAP	Aporte MEN		
1	CC	79518798	GARCIA COCK FELIPE																										230201	1.000.000	190.000	0	0	0	0	EPS001	1.900.000	40.000	14-26	1.000.000	1	5.200	CCF22	1.000.000	40.000	0	0	0	0	0	0	0	0

PAGADA

286

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO
NI	900342186-3	G&A ASOCIADOS S.A.S.		CALLE 127D 70G - 4B	6179454	THUMANO1@JYEAUDITORES.COM
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO	
ÚNICA	B - menos de 200 c			BOGOTÁ D. C.	BOGOTÁ. D.C.	

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					1	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2015-12	2015-11	E	01/12/2015	7665101	\$245.200	

TOTALES POR SUBSISTEMAS

TOTALES SALUD													
Código EPS	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	UPC Adicional	Incapacidades		Licencia Maternidad		Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora UPC	Total a Pagar	No. Afiliados
					No. Autorización	Valor	No. Autorización	Valor					
EPS001	ALIANSA SALUD EPS S.A.	830113831-0	40.000	0		0		0		0	0	40.000	1

TOTALES PENSIÓN												
Código AFP	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Aporte Voluntario Afiliado	Aporte Voluntario Aportante	Aporte FSP - Solidaridad	Aporte FSP - Subsistencia	Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora FSP	Total a Pagar	No. Afiliados
230201	Proteccion (ING + Proteccion)	800229739-0	160.000	0	0	0	0	0	0	0	160.000	1

TOTALES RIESGOS LABORALES															
Código ARL	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Incapacidades		Aportes Otros Sistemas	Valor Neto Cotización	Días Mora	Valor Mora Cotización	Subtotal Cotización	No. Radicado Saldo a Favor	Valor Saldo a Favor	Fondo Solidaridad	Total a Pagar	No. Afiliados
				No. Autorización	Valor										
14-28	ARP Sura	800256161-9	5.200				5.200	0	0	5.200			52	5.200	1

TOTALES CAJAS							
Código CCF	Nombre	NIT	Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
CCF22	Colesubsidio	860007336-1	40.000	0	0	40.000	1

TOTALES PARAFISCALES				
Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
SENA				
0	0	0	0	0
ICBF				
0	0	0	0	0
ESAP				
MEN				

TOTALES POR SUBSISTEMA			
Tipo Administradora	No. Administradoras Reportadas	Valor antes de IGE, LMA, IRP y Mora	Total a Pagar
Salud	1	40.000	40.000
Pensión	1	160.000	160.000
Riesgos Laborales	1	5.200	5.200
CCF	1	40.000	40.000
ESAP	0	0	0
ICBF	0	0	0
MEN	0	0	0
SENA	0	0	0
TOTALES	4	245.200	245.200



DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO
NI	900342186-3	G&A ASOCIADOS S.A.S.		CALLE 127D 70G - 48	6179454	THUMANO1@JYEAUDITORES.COM
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO	
ÚNICA	B - menos de 200 c			BOGOTÁ D. C.	BOGOTÁ, D.C.	

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					1	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2015-12	2015-11	E	01/12/2015	7665101	\$245.200	

DETALLE POR COTIZANTE																																															
INFORMACIÓN COTIZANTE				INFORMACIÓN NOVEDADES														PENSIÓN				SALUD			RIESGOS LABORALES			CCF			PARAFISCALES																
No.	Tipo	No. de Identificación	Apellidos y Nombres	Ciudad	Salario	Exempto	Exempto	Exempto	Exempto	IBD	IBT	ISE	ITP	ITP	ITP	VMP	VST	SLN	ME	LMA	VAC	AVP	VCT	IBL	CORRECCION	Cód. AFP	IBC AFP	Cotización	Voluntari o Afiliado	Voluntari Aportante	Fondo pensional de solidaridad	Fondo pensional de subsistencia	Cód. EPS	IBC EPS	Cotización / Valor UPC	Cód. ARL	IBC ARL	Clase de Riesgo	Cotización	Código CCF	IBC CCF	Aporte CCF	IBC otros parafiscales	Aporte SEHA	Aporte ICBF	Aporte ESAP	Aporte MEN
1	CC	79518798	GARCIA COCK FELIPE	1	0																					230201	1.000.000	180.000	0	0	0	0	EPS001	1.000.000	40.000	14-26	1.000.000	1	5.200	CCF22	1.000.000	40.000	0	0	0	0	0

PAGADA

248

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO
NI	900342186-3	G&A ASOCIADOS S.A.S.		CALLE 127D 70G - 4B	6179454	THUMAN01@JYEAUDITORES.COM
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO	
ÚNICA	B - menos de 200 c			BOGOTÁ D. C.	BOGOTÁ, D.C.	

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					1	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2016-01	2015-12	E	08/01/2016	8573456	\$245.200	

TOTALES POR SUBSISTEMAS

TOTALES SALUD													
Código EPS	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	UPC Adicional	Incapacidades		Licencia Maternidad		Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora UPC	Total a Pagar	No. Afiliados
					No. Autorización	Valor	No. Autorización	Valor					
EPS001	ALIANSA SALUD EPS S.A.	830113831-0	40.000	0		0		0	0	0	0	40.000	1

TOTALES PENSIÓN												
Código AFP	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Aporte Voluntario Afiliado	Aporte Voluntario Aportante	Aporte FSP - Solidaridad	Aporte FSP - Subsistencia	Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora FSP	Total a Pagar	No. Afiliados

TOTALES RIESGOS LABORALES															
Código ARL	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Incapacidades		Aportes Otros Sistemas	Valor Neto Cotización	Días Mora	Valor Mora Cotización	Subtotal Cotización	No. Radicado Saldo a Favor	Valor Saldo a Favor	Fondo Solidaridad	Total a Pagar	No. Afiliados
				No. Autorización	Valor										
14-28	ARP Sura	800256161-9	5.200			5.200	0	0	5.200				52	5.200	1

TOTALES CAJAS							
Código CCF	Nombre	NIT	Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados

TOTALES PARAFISCALES				
Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
SENA				
0	0	0	0	0
ICBF				
0	0	0	0	0
ESAP				
MEN				

TOTALES POR SUBSISTEMA			
Tipo Administradora	No. Administradoras Reportadas	Valor antes de IGE, LMA, IRP y Mora	Total a Pagar
Salud	1	40.000	40.000
Pensión	1	160.000	160.000
Riesgos Laborales	1	5.200	5.200
CCF	1	40.000	40.000
ESAP	0	0	0
ICBF	0	0	0
MEN	0	0	0
SENA	0	0	0
TOTALES	4	245.200	245.200

245

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO
NI	900342186-3	G&A ASOCIADOS S.A.S.		CALLE 127D 70G - 48	6179454	THUMANO1@JYEAUDITORES.COM
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO	
ÚNICA	B - menos de 200 c			BOGOTÁ D. C.	BOGOTÁ. D.C.	

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGD (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					1	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2016-01	2015-12	E	08/01/2016	8573456	\$245.200	

DETALLE POR COTIZANTE																																															
INFORMACIÓN COTIZANTE				INFORMACIÓN NOVEDADES												PENSION				SALUD			RIESGOS LADORALES				CCF		PARAFISCALES																		
No.	Tipo	No. de Identificación	Apellidos y Nombres	Cotizado	Subgrupo	Extemporaneo	Calidad anterior	Documentado	ING	ICL	ICR	IAS	IAS	TOP	TAP	VOP	VST	SLN	KE	LMA	VAC	AVP	VCT	REL	CONEXIÓN	Cód. AFP	IBC AFP	Cotización	Voluntario o Afiliado	Voluntario Aportante	Fondo pensional de solidaridad	Fondo pensional de subsistencia	Cód. EPS	IBC EPS	Cotización / Valor UPC	Cód. ARL	IBC ARL	Clase de Riesgo	Cotización	Código CCF	IBC CCF	Aporte CCF	IBC otros parafiscales	Aporte SENA	Aporte ICBF	Aporte ESAP	Aporte MEH
1	CC	79516796	GARCIA COCK FELIPE	1	0																				230201	1.000.000	160.000	0	0	0	0	EPS001	1.000.000	40.000	14-28	1.000.000	1	5.200	CCF22	1.000.000	40.000	0	0	0	0	0	

PAGADA

250

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO
NI	900342185-3	G&A ASOCIADOS S.A.S.		CALLE 127D 70G - 48	6179454	THUMANO1@JYEAUDITORES.COM
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO	
ÚNICA	B - menos de 200 c			BOGOTÁ, D. C.	BOGOTÁ, D. C.	

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					1	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2016-02	2016-01	E	03/02/2016	9270444	\$245.200	

TOTALES POR SUBSISTEMAS

TOTALES SALUD													
Código EPS	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	UPC Adicional	Incapacidades		Licencia Maternidad		Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora UPC	Total a Pagar	No. Afiliados
					No. Autorización	Valor	No. Autorización	Valor					
EPS001	ALIANSA SALUD EPS S.A.	830113831-0	40.000	0		0		0	0	0	0	40.000	1

TOTALES PENSIÓN												
Código AFP	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Aporte Voluntario Afiliado	Aporte Voluntario Aportante	Aporte FSP - Solidaridad	Aporte FSP - Subsistencia	Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora FSP	Total a Pagar	No. Afiliados

TOTALES RIESGOS LABORALES															
Código ARL	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Incapacidades		Aportes Otros Sistemas	Valor Neto Cotización	Días Mora	Valor Mora Cotización	Subtotal Cotización	No. Radicado Saldo a Favor	Valor Saldo a Favor	Fondo Solidaridad	Total a Pagar	No. Afiliados
				No. Autorización	Valor										
14-28	ARP Sura	800256161-9	5.200				5.200	0	0	5.200			52	5.200	1

TOTALES CAJAS							
Código CCF	Nombre	NIT	Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados

TOTALES PARAFISCALES				
Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
SENA				
0	0	0	0	0
ICBF				
0	0	0	0	0
ESAP				
MEN				

TOTALES POR SUBSISTEMA			
Tipo Administradora	No. Administradoras Reportadas	Valor antes de IGE, LMA, IRP y Mora	Total a Pagar
Salud	1	40.000	40.000
Pensión	1	160.000	160.000
Riesgos Laborales	1	5.200	5.200
CCF	1	40.000	40.000
ESAP	0	0	0
ICBF	0	0	0
MEN	0	0	0
SENA	0	0	0
TOTALES	4	245.200	245.200

251

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO
NI	900342185-3	G&A ASOCIADOS S.A.S.		CALLE 127D 70G - 48	6179454	THUMANO1@JYEAUDITORES.COM
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO	
ÚNICA	B - menos de 200 c			BOGOTÁ D. C.	BOGOTÁ, D.C.	

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					1	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2016-02	2016-01	E	03/02/2016	9270444	\$245,200	

DETALLE POR COTIZANTE																																																
INFORMACIÓN COTIZANTE				INFORMACIÓN NOVEDADES														PENSIÓN				SALUD			RIESGOS LABORALES			CCF			PARAFISCALES																	
No.	Tipo	No. de Identificación	Apellidos y Nombres	Ciudad	Subtipo	Exempto	Código actividad	U2	U3	U4	U5	U6	U7	U8	U9	U10	U11	U12	U13	U14	U15	U16	U17	U18	U19	U20	Cód. AFP	IBC AFP	Cotización	Voluntario o Afiliado	Voluntario Aportante	Fondo personal de solidaridad	Fondo personal de subsistencia	Cód. EPS	IBC EPS	Cotización / Valor UPC	Cód. ARL	IBC ARL	Clase de Riesgo	Cotización	Código CCF	IBC CCF	Aporte CCF	IBC otros parafiscales	Aporte SENA	Aporte ICBF	Aporte ESAP	Aporte MEN
1	CC	79516768	GARCÍA COCK FELIPE	1	0																						230201	1.000.000	160.000	0	0	0	0	EPS01	1.000.000	40.000	14-28	1.000.000	1	5.200	CCF22	1.000.000	40.000	0	0	0	0	0

PAGADA

252

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO
NI	900342185-3	G&A ASOCIADOS S.A.S.		CALLE 127D 70G - 48	6179454	THUMANO1@JYEAUDITORES.COM
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO	
ÚNICA	B - menos de 200 c			BOGOTÁ D. C.	BOGOTÁ, D.C.	

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					1	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2016-03	2016-02	E	02/02/2016	9230838	\$245.200	

TOTALES POR SUBSISTEMAS

TOTALES SALUD													
Código EPS	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	UPC Adicional	Incapacidades		Licencia Maternidad		Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora UPC	Total a Pagar	No. Afiliados
					No. Autorización	Valor	No. Autorización	Valor					
EPS001	ALIANSA SALUD EPS S.A.	830113831-0	40.000	0		0		0	0	0	0	40.000	1

TOTALES PENSIÓN												
Código AFP	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Aporte Voluntario Afiliado	Aporte Voluntario Aportante	Aporte FSP - Solidaridad	Aporte FSP - Subsistencia	Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora FSP	Total a Pagar	No. Afiliados
Z30201	Proteccion (ING + Proteccion)	800229739-0	160.000	0	0	0	0	0	0	0	160.000	1

TOTALES RIESGOS LABORALES															
Código ARL	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Incapacidades		Aportes Otros Sistemas	Valor Neto Cotización	Días Mora	Valor Mora Cotización	Subtotal Cotización	No. Radicado Saldo a Favor	Valor Saldo a Favor	Fondo Solidaridad	Total a Pagar	No. Afiliados
				No. Autorización	Valor										
14-28	ARP Sura	860258161-9	5.200				5.200	0	0	5.200			52	5.200	1

TOTALES CAJAS							
Código CCF	Nombre	NIT	Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
CCF22	Cole subsidio	860007336-1	40.000	0	0	40.000	1

TOTALES PARAFISCALES				
Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
SENA				
0	0	0	0	0
ICBF				
0	0	0	0	0
ESAP				
MEN				

TOTALES POR SUBSISTEMA			
Tipo Administradora	No. Administradoras Reportadas	Valor antes de IGE, LMA, IRP y Mora	Total a Pagar
Salud	1	40.000	40.000
Pensión	1	160.000	160.000
Riesgos Laborales	1	5.200	5.200
CCF	1	40.000	40.000
ESAP	0	0	0
ICBF	0	0	0
MEN	0	0	0
SENA	0	0	0
TOTALES	4	245.200	245.200

253

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO
NI	900342185-3	G&A ASOCIADOS S.A.S.		CALLE 127D 70G - 48	6179454	THUMANO1@JYEAUDITORES.COM
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO	
ÚNICA	B - menos de 200 c			BOGOTÁ D. C.	BOGOTÁ D. C.	

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					1	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2016-03	2016-02	E	02/02/2016	9230838	\$245.200	

DETALLE POR COTIZANTE																																													
INFORMACIÓN COTIZANTE				INFORMACIÓN NOVEDADES														PENSION				SALUD			RIESGOS LABORALES			CCF			PARAFISCALES														
No.	Tipo	No. de Identificación	Apellidos y Nombres	Cotizante	Religioso	Extranjero	Colaborador	Extraterritorial	IND	RES	RE	TR	TRP	VPT	VPT	NLN	ME	LMA	VAC	ANP	VCT	REL	CORRECCIÓN	Cód. AFP	IBC AFP	Cotización	Voluntario o Afiliado	Voluntario Aportante	Fondo pensional de solidaridad	Fondo pensional de subsistencia	Cód. EPS	IBC EPS	Cotización / Valor UPC	Cód. ARL	IBC ARL	Clase de Riesgo	Cotización	Código CCF	IBC CCF	Aporte CCF	IBC otros parafiscales	Aporte SENA	Aporte ICBF	Aporte ESAP	Aporte IREN
1	CC	79518798	GARCIA COCK FELIPE	1	0																		230201	1.000.000	160.000	0	0	0	0	EPS001	1.000.000	40.000	14-28	1.000.000	1	5.200	CCF22	1.000.000	40.000		0	0	0	0	0

PAGADA

254

Year	Month	Day	Time	Location	Activity	Remarks	Signature	Initials
1980	1	1	8:00 AM	Classroom	Lesson			
1980	1	2	8:00 AM	Classroom	Lesson			
1980	1	3	8:00 AM	Classroom	Lesson			
1980	1	4	8:00 AM	Classroom	Lesson			
1980	1	5	8:00 AM	Classroom	Lesson			
1980	1	6	8:00 AM	Classroom	Lesson			
1980	1	7	8:00 AM	Classroom	Lesson			
1980	1	8	8:00 AM	Classroom	Lesson			
1980	1	9	8:00 AM	Classroom	Lesson			
1980	1	10	8:00 AM	Classroom	Lesson			
1980	1	11	8:00 AM	Classroom	Lesson			
1980	1	12	8:00 AM	Classroom	Lesson			
1980	1	13	8:00 AM	Classroom	Lesson			
1980	1	14	8:00 AM	Classroom	Lesson			
1980	1	15	8:00 AM	Classroom	Lesson			
1980	1	16	8:00 AM	Classroom	Lesson			
1980	1	17	8:00 AM	Classroom	Lesson			
1980	1	18	8:00 AM	Classroom	Lesson			
1980	1	19	8:00 AM	Classroom	Lesson			
1980	1	20	8:00 AM	Classroom	Lesson			
1980	1	21	8:00 AM	Classroom	Lesson			
1980	1	22	8:00 AM	Classroom	Lesson			
1980	1	23	8:00 AM	Classroom	Lesson			
1980	1	24	8:00 AM	Classroom	Lesson			
1980	1	25	8:00 AM	Classroom	Lesson			
1980	1	26	8:00 AM	Classroom	Lesson			
1980	1	27	8:00 AM	Classroom	Lesson			
1980	1	28	8:00 AM	Classroom	Lesson			
1980	1	29	8:00 AM	Classroom	Lesson			
1980	1	30	8:00 AM	Classroom	Lesson			
1980	1	31	8:00 AM	Classroom	Lesson			

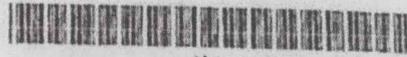
TEACHER SIGNATURE

Year	1980	Month	1	Day	1	Time	8:00 AM	Location	Classroom	Activity	Lesson	Remarks
Year	1980	Month	1	Day	2	Time	8:00 AM	Location	Classroom	Activity	Lesson	Remarks
Year	1980	Month	1	Day	3	Time	8:00 AM	Location	Classroom	Activity	Lesson	Remarks
Year	1980	Month	1	Day	4	Time	8:00 AM	Location	Classroom	Activity	Lesson	Remarks
Year	1980	Month	1	Day	5	Time	8:00 AM	Location	Classroom	Activity	Lesson	Remarks
Year	1980	Month	1	Day	6	Time	8:00 AM	Location	Classroom	Activity	Lesson	Remarks
Year	1980	Month	1	Day	7	Time	8:00 AM	Location	Classroom	Activity	Lesson	Remarks
Year	1980	Month	1	Day	8	Time	8:00 AM	Location	Classroom	Activity	Lesson	Remarks
Year	1980	Month	1	Day	9	Time	8:00 AM	Location	Classroom	Activity	Lesson	Remarks
Year	1980	Month	1	Day	10	Time	8:00 AM	Location	Classroom	Activity	Lesson	Remarks
Year	1980	Month	1	Day	11	Time	8:00 AM	Location	Classroom	Activity	Lesson	Remarks
Year	1980	Month	1	Day	12	Time	8:00 AM	Location	Classroom	Activity	Lesson	Remarks
Year	1980	Month	1	Day	13	Time	8:00 AM	Location	Classroom	Activity	Lesson	Remarks
Year	1980	Month	1	Day	14	Time	8:00 AM	Location	Classroom	Activity	Lesson	Remarks
Year	1980	Month	1	Day	15	Time	8:00 AM	Location	Classroom	Activity	Lesson	Remarks
Year	1980	Month	1	Day	16	Time	8:00 AM	Location	Classroom	Activity	Lesson	Remarks
Year	1980	Month	1	Day	17	Time	8:00 AM	Location	Classroom	Activity	Lesson	Remarks
Year	1980	Month	1	Day	18	Time	8:00 AM	Location	Classroom	Activity	Lesson	Remarks
Year	1980	Month	1	Day	19	Time	8:00 AM	Location	Classroom	Activity	Lesson	Remarks
Year	1980	Month	1	Day	20	Time	8:00 AM	Location	Classroom	Activity	Lesson	Remarks
Year	1980	Month	1	Day	21	Time	8:00 AM	Location	Classroom	Activity	Lesson	Remarks
Year	1980	Month	1	Day	22	Time	8:00 AM	Location	Classroom	Activity	Lesson	Remarks
Year	1980	Month	1	Day	23	Time	8:00 AM	Location	Classroom	Activity	Lesson	Remarks
Year	1980	Month	1	Day	24	Time	8:00 AM	Location	Classroom	Activity	Lesson	Remarks
Year	1980	Month	1	Day	25	Time	8:00 AM	Location	Classroom	Activity	Lesson	Remarks
Year	1980	Month	1	Day	26	Time	8:00 AM	Location	Classroom	Activity	Lesson	Remarks
Year	1980	Month	1	Day	27	Time	8:00 AM	Location	Classroom	Activity	Lesson	Remarks
Year	1980	Month	1	Day	28	Time	8:00 AM	Location	Classroom	Activity	Lesson	Remarks
Year	1980	Month	1	Day	29	Time	8:00 AM	Location	Classroom	Activity	Lesson	Remarks
Year	1980	Month	1	Day	30	Time	8:00 AM	Location	Classroom	Activity	Lesson	Remarks
Year	1980	Month	1	Day	31	Time	8:00 AM	Location	Classroom	Activity	Lesson	Remarks

(fiduprevisora)
siempre.

Ruebana

474



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20170820511501
Fecha: 02-05-2017

Señor
ORLANDO RIVERA VARGAS
Representante Legal GRUPO ACISA S.A.S
AV calle 19 No 03 -10 Oficina 1801 -Torre B Edificio Barichara
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Respuesta Derecho de Petición radicado No. 20170320232272 y cumplimiento al fallo de fecha 15 de marzo de 2017.

Cordial saludo,

Se acusa recibo del petitorio, allegado mediante el asunto de la referencia y en virtud de dar respuesta a la petición elevada por usted, nos permitimos responder en el mismo orden en que fueron planteadas las temáticas:

PETICIÓN PRIMERA: Se expida copia autentica de los comprobantes de egreso de FIDUPREVISORA S.A., que respaldan el pago efectuado a favor de GRUPO ACISA S.A.S. NIT 900197336-7, por concepto de unas facturas emitidas por esta última, los 83 ítems mencionados en el tercero de esta petición y que a continuación enumero:

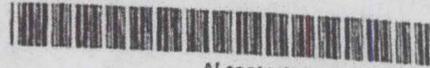
N°035, N°039, N°043, N°046, N°056, N°061, N°062, N°064, N°065, N°075, N°083, N°084, N°085, N°086, N°087, N°090, N°091, N°106, N°107, N°108, N°109, N°110, N°111, N°114, N°115, N°120, N°121, N°125, N°126, N°128, N°129, N°138, N°139, N°109, N°143, N°144, N°151, N°153, N°154, N°156, N°165, N°166, N°169, N°171, N°179, N°180, N°186, N°187, N°191, N°192, N°193, N°194, N°223, N°225, N°226, N°227, N°229, N°230, N°231, N°236, N°240, N°243, N°249, N°254, N°256, N°257, N°258, N°261, N°263, N°264, N°268, N°272, N°274, N°275, N°276, N°279, N°280, N°287, N°289, N°290, N°292, N°293, N°298, N°299, N°300 Y N°304.

RESPUESTA: De conformidad con su requerimiento, nos permitimos allegar copia de los pagos efectuados a las facturas indicadas en su petición de la siguiente manera:

COMPROBANTES DE EGRESO - FACTURAS GRUPO ACISA			
No DE CONTRATO	No DE FACTURA	CONTRATO AL QUE PERTENECE	No de FOLIOS REMITIDOS
10001490	35	19000-19-2010	1
10001714	39	19000-19-2010	1
10001928	43	19000-19-2010	1
10002341	46	19000-19-2010	1

(fiduprevisora)

siempre.



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20170820511501
Fecha: 02-05-2017

10003003	56	19000-19-2010	1
10003150	61	19000-49-2010	1
10003151	62	19000-19-2010	1
10003612	64	19000-19-2010	1
10003577	65	19000-49-2010	1
10003930	75	19000-49-2010	1
10004963	86	19000-49-2010	1
10004964	84	19000-49-2010	1
10005013	85	19000-19-2010	1
10005014	87	19000-19-2010	1
11001054	106	19000-19-2010	1
11001052	107	19000-19-2010	1
11001053	108	19000-19-2010	1
11001051	109	19000-19-2010	1
11001509	110	19000-49-2010	1
11001511	111	19000-19-2010	1
11001909	114	19000-49-2010	1
1100198	115	19000-19-2010	1
11002302	120	19000-19-2010	1
11002303	121	19000-19-2010	1
11003150	125	19000-19-2010	1
11003151	126	19000-19-2010	1
11003354	128	19000-19-2010	1
11003355	129	19000-19-2010	1
11004077	138	19000-19-2010	1
11004075	139	19000-19-2010	1
11004534	143	19000-49-2010	1
11004535	144	19000-19-2010	1
12000573	153	19000-19-2010	1

{fiduprevisora)

siempre.

295

111

51



Al contestar por favor cite:

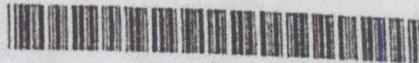
Radicado No.: 20170020511501

Fecha: 02-05-2017

1200574	154	19000-19-2010	1
1200586	156	19000-19-2010	1
12001290	166	19000-19-2010	1
12002716	179	19000-09-2012	1
12002717	180	19000-02-2012	1
12003484	186	19000-09-2012	1
12003485	187	19000-08-2012	1
12004715	191	19000-02-2012	1
124716	192	19000-02-2012	1
12005370	193	19000-02-2012	1
12005369	194	19000-02-2012	1
13002020	223	19000-35-2013	1
13002021	225	19000-35-2013	1
13003252	226	19000-35-2013	1
13002533	227	19000-35-2013	1
13003252	229	19000-35-2013	1
13003499	230	19000-35-2013	1
13003873	231	19000-35-2013	1
13004315	236	19000-35-2013	1
13004669	240	19000-35-2013	1
13004948	241 Y 243	19000-35-2013	1
14000539	249	19000-042-2014	1
14001063	254	19000-042-2014	1
1400000484	256	19000-042-2014	1
1400000546	257	1900-042-2014	1
1400001259	258	19000-042-2014	1
1400001645	261	19000-042-2014	1
1400002077	263	19000-042-2014	1
1400002480	264	19000-042-2014	1

{fiduprevisora)

siempre.



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20170820511501
Fecha: 02-05-2017

1400002916	268	19000-042-2014	1
1400003703	272	19000-042-2014	1
1500000317	274	19000-042-2014	1
1500000316	275	19000-042-2014	1
1500001352	280	19000-042-2014	1
1500002780	593-287-289	19000-042-2014	1
1500002778	290	19000-042-2014	1
1500002779	292	19000-042-2014	1
1500003551	298	19000-042-2014	1
1500003550	299	19000-042-2014	1
1500003550	300	19000-042-2014	1
1500004019	304	19000-042-2014	1

En cuanto a los comprobantes N°090, N°091, N°151, N°169, N°171, N°276, N°279 y N°293. Se están adelantando la búsqueda en el archivo entidad, lo anterior teniendo en cuenta que la contestación de la solicitud requiere de información y soportes que deben ser suministrados por diversas áreas de la organización, las cuales en efecto ya fueron requeridas y están siendo suministradas de manera paulatina por cada una de ellas.

En virtud de lo expuesto, me permito indicarle el día 15 de mayo del 2017 se remitirán los comprobantes de egreso relacionados en el párrafo anterior, conforme a lo expuesto y con el fin de dar respuesta definitiva frente a este punto.

Finalmente, de conformidad con lo expuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, los documentos públicos o privados se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos según sea el caso, teniendo en cuenta lo anterior se hace entrega de copias simples de los comprobantes de egreso solicitados.

PETICIÓN SEGUNDA: Se expida una certificación de pago por separado de cada una de las facturas indicadas en el numeral tercero de los hechos de esta petición, esta certificación debe ser emitida por la Gerencia Administrativa de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces especificando lo siguiente:

- a. Numero de factura.
- b. Estado de factura.
- c. Número del comprobante de egreso que avala el pago de la factura.
- d. Numero de contrato.

{fiduprevisora)

siempre.

276

52

48



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20170820511501
Fecha: 02-05-2017

- e. Referencia o concepto del pago.
- f. Fecha de pago.
- g. Sistema de respaldo digital mediante el cual se verifico la tramitación y pago de factura.

RESPUESTA: Para la expedición se requiere agotar un trámite de validación el cual debe ser adelantado por la Gerencia Administrativa de Fiduciaria la Previsora S.A., el cual consiste en la verificación de cada una de las facturas en los sistemas de información de la entidad, es por ello que la documentación por usted requerida será suministrada hasta el día 15 de mayo de 2017 previo agotamiento del precitado trámite

PETICIÓN TERCERA: Se expida copia auténtica del certificado mensual emitido por el supervisor del contrato Coordinador de Gestión Judicial de la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones de **FIDUPREVISORA S.A.**, respecto a la gestión efectuada por **GRUPO ACISA S.A.S.**, desde el mes de febrero de 2010 hasta el mes de febrero de 2016, a propósito de los contratos N° 1-9000-19-2010, N° 1-9000-49-2010, N° 1-9000-08-2012- N° 1-9000-09-2012, 1-9000-035-2013 y 1-9000-42-2014.

RESPUESTA: Es importante indicar que el Contrato No 19000-042-2014, estuvo vigente hasta el 31 de agosto del 2015 por vencimiento de términos pactados en el otrosí No. 5 y no hasta la fecha que usted indica, razón por la cual no existe certificación de cumplimiento por el supervisor para fechas posteriores a la terminación del contrato.

Para tal efecto, me permito remitir certificación de cumplimiento emitida por los supervisores en relación a los contratos de prestación de servicios N° 1-9000-19-2010, N° 1-9000-49-2010, N° 1-9000-08-2012- N° 1-9000-09-2012, 1-9000-035-2013 y 1-9000-42-2014, suscritos entre Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del FOMAG y Grupo Acisa S.A.S., de la siguiente manera:

Contrato de prestación de servicios No. 19000-049-2010.

- ✓ Certificado de cumplimiento de fecha 24 de agosto de 2010, correspondiente a la factura No. 061.
- ✓ Certificado de cumplimiento de fecha 24 de septiembre de 2010, correspondiente a la factura No. 065.
- ✓ Certificado de cumplimiento de fecha 24 de octubre de 2010, correspondiente a la factura No. 075.
- ✓ Certificado de cumplimiento de fecha 20 de diciembre de 2010, correspondiente a la factura No. 084.
- ✓ Certificado de cumplimiento de fecha 24 de marzo de 2010, correspondiente a la factura No. 107.

{fiduprevisora}

siempre.



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20170820511501
Fecha: 02-05-2017

- ✓ Certificado de cumplimiento de abril de 2011, correspondiente a la factura No. 110
- ✓ Certificado de cumplimiento de fecha abril de 2011, correspondiente a la factura No. 114.
- ✓ Certificado de cumplimiento de fecha 20 de junio de 2011, correspondiente a la factura No. 120.
- ✓ Certificado de cumplimiento de fecha junio de 2011, correspondiente a la factura No. 125.
- ✓ Certificado de cumplimiento de fecha 07 de febrero de 2012, correspondiente a la factura 153.
- ✓ Certificado de cumplimiento de fecha 07 de febrero de 2012, correspondiente a la factura No. 154

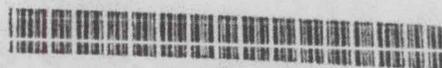
Contrato de prestación de servicios No. 19000-19-2010

- ✓ Certificado de cumplimiento de fecha 20 de abril de 2010, correspondiente a la factura No. 0035.
- ✓ Certificado de cumplimiento de fecha 6 de mayo de 2010, correspondiente a la factura No. 0039.
- ✓ Certificado de cumplimiento de fecha 25 de mayo de 2010, correspondiente a la factura No. 0043.
- ✓ Certificado de cumplimiento de fecha 25 de junio de 2010, correspondiente a la factura No. 046.
- ✓ Certificado de cumplimiento de fecha 23 de julio de 2010, correspondiente a la factura No. 056
- ✓ Certificado de cumplimiento de fecha 24 de agosto de 2010, correspondiente a la factura No. 062.
- ✓ Certificado de cumplimiento de fecha 20 de diciembre de 2010, correspondiente a la factura No. 83
- ✓ Certificado de cumplimiento de fecha 20 de diciembre de 2010, correspondiente a la factura No. 085.
- ✓ Certificado de cumplimiento de fecha 20 de diciembre de 2010, correspondiente a la factura No. 087.
- ✓ Certificado de cumplimiento de fecha 05 de septiembre de 2010, correspondiente a la factura No. 129.

021

{fiduprevisora)

siempre.



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20170820511501
Fecha: 02-05-2017

- ✓ Certificado de cumplimiento de fecha 24 de marzo de 2011, correspondiente a la factura No. 106.
- ✓ Certificado de cumplimiento de fecha 24 de marzo de 2011, correspondiente a la factura 108.
- ✓ Certificado de cumplimiento de fecha 25 de abril de 2011, correspondiente a la factura No. 111.
- ✓ Certificado de cumplimiento de fecha 23 de mayo de 2011, correspondiente a la factura 115.
- ✓ Certificado de cumplimiento de fecha 20 de junio de 2011, correspondiente a la factura No. 121.
- ✓ Certificado de cumplimiento de fecha 07 de febrero de 2012, correspondiente a la factura No. 156.

Contrato de prestación de servicios No. 19000-08-2012

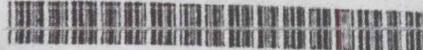
- ✓ Certificado de cumplimiento de fecha 06 de julio de 2012, correspondiente a la factura No. 180.
- ✓ Certificado de cumplimiento de fecha 17 de agosto de 2012, correspondiente a la factura No. 187.
- ✓ Certificado de cumplimiento de fecha 08 de noviembre de 2012, correspondiente a la factura No. 193

Contrato de prestación de servicios No. 19000-09-2012

- ✓ Certificado de cumplimiento de fecha 21 de marzo de 2012, correspondiente a la factura No. 166.
- ✓ Certificado de cumplimiento de fecha 06 julio de 2012, correspondiente a la factura No. 179.
- ✓ Certificado de cumplimiento de fecha 08 de noviembre de 2012, correspondiente a la factura No. 191
- ✓ Certificado de cumplimiento de fecha 17 de diciembre de 2012, correspondiente a la factura No. 192.

{fiduprevisora)

siempre.



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20170820511501
Fecha: 02-05-2017

Contrato de prestación de servicios No. 19000-035-2013

- ✓ Certificado de cumplimiento del día 28 de agosto de 2012, correspondiente a la factura No. 186.
- ✓ Certificado de cumplimiento del día 16 de mayo de 2013, correspondiente a la factura No. 0223.
- ✓ Certificado de cumplimiento del día 20 de mayo de 2013, correspondiente a la factura No. 0225.
- ✓ Certificado de cumplimiento del día 26 de julio de 2013, correspondiente a la factura No. 0226.
- ✓ Certificado de cumplimiento del día 21 de junio de 2013, correspondiente a la factura No. 0227.
- ✓ Certificado de cumplimiento del día 26 de julio de 2013, correspondiente a la factura No. 0229.
- ✓ Certificado de cumplimiento del día 26 de agosto de 2013, correspondiente a la factura No. 0230.
- ✓ Certificado de cumplimiento del día 23 de septiembre de 2013, correspondiente a la factura No. 0231.
- ✓ Certificado de cumplimiento del día 24 de octubre de 2013, correspondiente a la factura No. 236.
- ✓ Certificado de cumplimiento del día 11 de diciembre de 2013, correspondiente a la factura No. 0243.
- ✓ Certificado de cumplimiento del día 25 de noviembre de 2013, correspondiente a la factura No. 0240.
- ✓ Certificado de cumplimiento del día 11 de diciembre de 2013, correspondiente a las facturas No. 241 y 243.

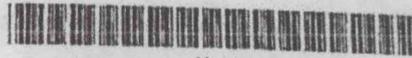
Contrato de prestación de servicios No. 19000-042-2014

- ✓ Certificado de cumplimiento del día 11 de febrero de 2014, correspondiente a la factura No. 0249.
- ✓ Certificado de cumplimiento del día 25 de marzo de 2014, correspondiente a la factura No. 0254.
- ✓ Certificado de cumplimiento del día 30 de abril de 2014, correspondiente a la factura No. 0255.

806

{fiduprevisora)

siempre.



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20170820511501
Fecha: 02-05-2017

- ✓ Certificado de cumplimiento del día 20 de mayo de 2014, correspondiente a la factura No. 0257.
- ✓ Certificado de cumplimiento del día 24 de junio de 2014, correspondiente a la factura No. 0258.
- ✓ Certificado de cumplimiento del día 22 de julio de 2014, correspondiente a la factura No. 0261.
- ✓ Certificado de cumplimiento del día 25 de agosto de 2014, correspondiente a la factura No. 0265.
- ✓ Certificado de cumplimiento del día 22 de septiembre de 2014, correspondiente a la factura No. 0264.
- ✓ Certificado de cumplimiento del día 17 de octubre de 2014, correspondiente a la factura No. 0268.
- ✓ Certificado de cumplimiento del día 16 de diciembre de 2014, correspondiente a la factura No. 0272.
- ✓ Certificado de cumplimiento del día 15 de enero de 2015, correspondiente a la factura No. 274.
- ✓ Certificado de cumplimiento del día 15 de enero de 2015, correspondiente a la factura No. 0275.
- ✓ Certificado de cumplimiento del día 13 de abril de 2015, correspondiente a la factura No. 0276.
- ✓ Certificado de cumplimiento del día 13 de abril de 2015, correspondiente a la factura No. 0279.
- ✓ Certificado de cumplimiento del día 21 de octubre de 2015, correspondiente a la factura No. 0280.
- ✓ Certificado de cumplimiento del día 23 de julio de 2015, correspondiente a la factura No. 0289.
- ✓ Certificado de cumplimiento del día 23 de julio de 2015, correspondiente a la factura No. 0290.
- ✓ Certificado de cumplimiento del día 23 de julio de 2015, correspondiente a la factura No. 0291.
- ✓ Certificado de cumplimiento del día 23 de julio de 2015, correspondiente a la factura No. 0293.

23B
48S
54

{fiduprevisora)

siempre.



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20170820511501
Fecha: 02-05-2017

- ✓ Certificado de cumplimiento del día 17 de septiembre de 2015, correspondiente a la factura No. 0298 (por concepto de factura de marzo de 2015).
- ✓ Certificado de cumplimiento del día 17 de septiembre de 2015, correspondiente a la factura No. 0299 (correspondiente a la factura de julio de 2015).
- ✓ Certificado de cumplimiento del día 17 de septiembre de 2015 correspondiente a la factura No. 300, remantes de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2015.

PETICIÓN CUARTA: Se expida copia de los oficios, cartas y/o correos virtuales o físicos enviados a **GRUPO ACISA S.A.S.**, con ocasión o por efecto de la remisión y entrega de los certificados mensuales generados desde febrero de 2010 hasta el mes de febrero de 2016, expedidos por el Coordinador de Gestión Judicial de la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones de la **FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad de supervisor de los contratos de prestación de servicios suscritos entre **FIDUPREVISORA S.A** y **GRUPO ACISA S.A.S.**

RESPUESTA: Al respecto es necesario indicarle, dentro de los contratos No. 19000-019-2010, 19000-19-2010, 19000-08-2012, 19000-09-2012, 19000-035-2013, 19000-042-2014, se pactó (...) "... *expedir la certificación mensual y final sobre el cumplimiento del objeto contratado*" (*subrayado fuera de texto*),. Fiduprevisora S.A., en su momento dio cabal cumplimiento a la obligación derivada de la relación contractual, como se observa en el petición segunda del presente documento.

Ahora bien, es preciso manifestarle que las certificaciones de cumplimiento del contrato se expiden para adelantar trámites internos de la entidad, una vez realizada la validación de nuestros sistemas de información y archivos consultados, no se evidencia entrega a los contratistas de dichos certificados, de otro lado, se puede observar que dentro de las obligaciones pactadas en el contrato no se encuentra estipulado que sea deber de Fiduprevisora S.A., hacer entrega de las mismas.

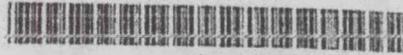
Por último, respecto del contrato No 19000-042-2014 estuvo vigente hasta el 31 de agosto del 2015 y no hasta febrero de 2016, por tanto no habría lugar a expedición de dichas certificaciones durante el periodo relacionado.

PETICIÓN QUINTA: Solicito que los documentos requeridos además de ser remitidos y entregados a quien suscribe la presente, adicionalmente sean enviados al Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, ubicado en la carrera 10 No. 14-33, piso 2 de esta ciudad, con destino al Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía demandante **GRUPO ACISA S.A.S** y demandada la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, radicado bajo el número 11001310304020160049800 y del envío de los citados se sirva remitir la certificación de envío y recibo por el juzgado citado a esta sociedad como peticionaria.

RESPUESTA: En relación con su petición de remitir las copias antes suministradas al Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá en que cursa proceso ejecutivo iniciado por usted, contra la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, nos permitimos informar que no es procedente

(fiduprevisora)

siempre.



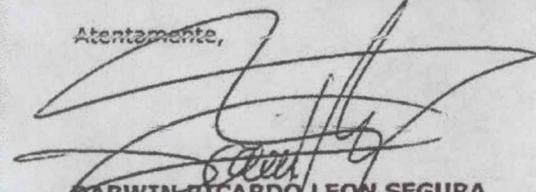
Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20170820511501
Fecha: 02-05-2017

debido a que ni ha sido requerido dentro del mismo trámite ni hay orden judicial que así lo ordene.

Es deber indicar que el debido proceso incluye el principio de debida aducción de la prueba según el cual hay tiempos y espacios para adoptar documentos en los procesos judiciales y su petición es extraprocesal. Es de su cargo evaluar la oportunidad y pertinencia de aportar al proceso las copias anexas.

De esta manera se da respuesta a su solicitud.

Atentamente,


DARWIN RICARDO LEON SEGURA

Gerente Jurídico
Fiduprevisora S.A.
Elaboró: Doly Angarita
Revisó: Rodo Torres
H.V.P.

Defensoría del Consumidor financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Offcity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164. Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquier agenda, sucursal, oficina de atención al público o oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos de reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil Dual

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena.**

Radicado: 11001 31 03 042 **2016 00814 01**
Verbal: Francisco Rodríguez Huérfano Vs. César Javier Rodríguez Sierra.
Asunto: **Recurso de Súplica.**
Aprobación: Sala virtual de la fecha. Aviso37

Se procede a resolver el recurso formulado por la parte demandante contra el auto de 21 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

1. En la providencia materia de impugnación, el Magistrado sustanciador decidió negar la solicitud que formuló la parte demandante dirigida a la práctica de pruebas en segunda instancia. Con tal pedimento se intentó incorporar al proceso copia digital de la audiencia celebrada por la Fiscalía 79 Seccional de Bogotá el 26 de abril de 2021, y en concreto los documentos que supuestamente se expidieron en esa diligencia y que contienen las llamadas ‘estipulaciones probatorias’.

2. Inconforme con esa determinación, en síntesis sostiene el recurrente que las estipulaciones probatorias surgieron en el decurso del proceso civil, coetáneamente con la actuación penal; es decir, que son elementos de juicio sobrevinientes con los que se demuestra que el demandado faltó a la verdad en el interrogatorio de parte. Que erró el magistrado cuando indicó que las pruebas que se pretendieron incorporar corresponden a simples manifestaciones elevadas en una jurisdicción diferente.

Expuso que *“con la aparición de estos nuevos elementos probatorios que obviamente por fuerza mayor no se podían aportar en la primera instancia por la sencilla razón de que no existían, en verdad de verdad*

cumplen con su misión constitucional para lograr establecer la verdad verdadera...”. Que no se puede olvidar la prevalencia de derecho sustancial sobre el procesal; y en caso de que no prospere el recurso pidió que las pruebas fueran decretadas de oficio.

CONSIDERACIONES

1. De entrada debe señalarse lo planteado en este recurso de súplica se circunscribe únicamente a la negativa de practicarse pruebas en segunda instancia y a los cuestionamientos que se expresaron frente a ello, de donde aspectos relativos a la particular valoración que, en sentir de la recurrente, debe otorgarse a los medios que pretende sean incorporados, no puede ser materia de pronunciamiento.

2. Precisado lo anterior, se advierte que el auto impugnado será confirmado. Al efecto, nótese que como ya se reseñó en los antecedentes, lo pretendido por la parte demandante es que se tengan como prueba las *estipulaciones probatorias* que se efectuaron ante la Fiscalía 79 Seccional de Bogotá en audiencia de 26 de abril de 2021, pero aunque de esos supuestos medios de juicio pudiera extraerse que Cesar Javier Rodríguez Sierra –acá demandado- al interior de la causa penal aceptó no haber ejecutado ciertos actos¹, la previsión del numeral 3 del artículo 327 del Cgp se refiere a hechos acaecidos con posterioridad al vencimiento de la oportunidad para pedir pruebas.

¹ En los documentos que se acompañaron con la solicitud de pruebas y que contienen las actas de estipulaciones probatorias, que valga decir no contienen la firma del demandado César Javier Rodríguez, solo de quien se señala como Fiscal 79 Seccional de la Dirección de Fiscalías de Bogotá, se menciona que los señores Natalia Ivonne Rodríguez Sierra y Cesar Javier Rodríguez Sierra ‘en tanto miembros de la familia Rodríguez’: no manejaron la parte administrativa ni contable del denominado grupo; no realizaron de manera directa negocio ni acuerdo alguno con los clientes del grupo; no manejaron cuentas bancarias ni las relaciones financieras con las distintas entidades asociadas al grupo; no tenían ni tuvieron el manejo ni la disposición sobre los bienes muebles e inmuebles que como consecuencia del giro de los negocios del grupo les fueron puesto a sus nombres; y no tuvieron la capacidad ni la libertad de manejar y disponer de los recursos que como consecuencia de las actividades desarrolladas por el grupo Rodríguez ingresaron a su patrimonio a través de sus cuentas bancarias.

Por tanto, el propósito del legislador con el numeral en mención es que solo por circunstancias temporales a la configuración de la situación de facto –ocurrida después de la etapa de postulación probatoria-, el juez que conoce de la apelación de la sentencia decreta y practique pruebas, pero, se repite, acá no se está en presencia de un hecho nuevo, o de un evento positivo comprobable mediante los sentidos que haya acaecido con posterioridad a la oportunidad con la que contó la parte actora para pedir pruebas, sino ante una serie de negaciones efectuadas en otro escenario judicial. Por demás, no es posible que al amparo del artículo 327 *ib.* se adjunten medios de juicio con el objetivo de refutar y/o contradecir lo que pudo haber dicho cierto extremo procesal en el interrogatorio de parte, pues para ello los abogados de la contraparte cuentan con la facultad de formular preguntas, y como quedó claro ese no es el fin de la citada disposición procesal.

Pero es que incluso, no importa la fecha en que se declaró cierto hecho como probado -que en este caso sería el 26 de abril de 2021-, sino el momento en que ocurrió el suceso que se pretende acreditar. Sin embargo, en este caso ello es imposible de determinar comoquiera que lo que se aceptó fue una serie de negaciones a partir de lo cual no es dado fijar en un hito temporal, lo que redundaría en que no se pueda fijar con certeza la configuración del presupuesto del num. 3 del art. 327 Cgp.

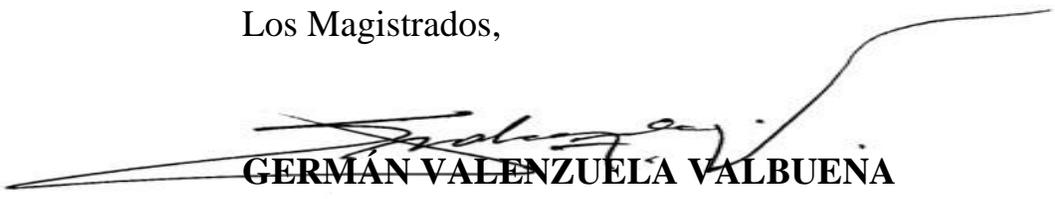
Finalmente, no aparece acreditada una fuerza mayor, esto es, un hecho imprevisto e irresistible que justificara el decreto solicitado (núm. 4 *ib.*), y la facultad de decretar pruebas de oficio en reemplazo de la postulación probatoria denegada no pueda invocarse en el ámbito del recurso de súplica, determinación que en todo caso está reservada al magistrado ponente.

DECISIÓN

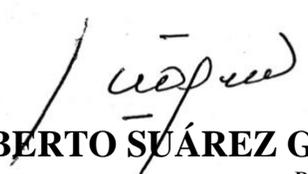
Por lo expuesto, se **CONFIRMA** el auto suplicado, proferido por el Magistrado sustanciador el 21 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Rad. 11001310304220160081401

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

110013103 051 2021 00061 02

Ref. solicitud de prueba extraprocésal de Alan Albeiro González Varela frente a
Amcoin S.A.S.

El suscrito Magistrado confirmará el auto que, el 29 de julio de 2021, profirió el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, con el que se declaró próspera la oposición a la exhibición documental que formuló la parte convocada.

Lo anterior por cuanto, de la solicitud probatoria que dio origen a esta tramitación se evidencia que los documentos en cuya exhibición insiste el apelante serían utilizados como prueba en un proceso ejecutivo que ya está en curso. En efecto, el fin último de la prueba extraprocésal, según se observa del memorial originario, es el de demostrar que “el pagaré N° 001 suscrito por mi mandante, es una venta simulada y fingida”, por lo que **“no habría mérito para la ejecución que hoy se adelanta en contra de mi representado ante el Despacho del Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá con radicado 2020 00349 00”**.

Se agrega que al plantear su recurso, la parte convocante insistiera en argumentos que refuerzan la decisión apelada, tales como que en el proceso ejecutivo no hay posibilidad de solicitar la exhibición documental o que en esa tramitación está “restringido” el derecho de defensa del ejecutado.

Tal aserto, desconoce que “dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas**”. (C.G.P. art. 442).

Desentrañado el verdadero interés de la parte convocante, no cabe más que recordar que la exhibición de documentos como prueba extraprocésal es una facultad que tiene **“el que se proponga demandar o tema que se le demande”** (*ib.* art. 186), supuesto de hecho que descarta la posibilidad de utilizar el mecanismo judicial en estudio para efectos de desconocer el derecho del acreedor en un proceso judicial que ya se encuentra en trámite.

No olvida el suscrito Magistrado que, al impetrar su recurso, la parte convocante manifestó que la exhibición documental no estaba destinada, exclusivamente, a ser utilizada en el marco del proceso ejecutivo al que ya se hizo referencia, pues no descartaba la eventual formulación de un proceso de simulación, e incluso acciones penales.

Desde luego, la sustentación del recurso no puede servir al propósito de ajustar, ni de ampliar los soportes que se invocaron para justificar la solicitud probatoria. Lo contrario impondría un entremezclamiento inadecuado y el desconocimiento del principio de preclusión que tampoco es ajeno en tratándose de pruebas anticipadas.

De antaño, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que “la oportunidad de un acto procesal se refiere no solo al tiempo, sino al modo de su producción. Es decir que, para que tenga eficacia, ha de ser efectuado de la manera exigida por la ley dentro del término respectivo. La conjunción de tiempo y modo pertinente es, así, lo que genera la oportunidad procesal, puesto que si falta el modo a que la ley sujeta la producción del acto, aunque este se intente en tiempo hábil, será como si no se hubiera producido. **Lo impone así la necesidad del orden en los juicios, tanto en pro de la seguridad de los litigantes, que sabrán a qué atenerse en el desenvolvimiento del debate, sin estar expuestos a incidencias sorpresivas, como también en razón de la economía procesal, de la expedición de los jueces y de la efectividad de sus decisiones”** (Gaceta Judicial N° XCVI, página 113)

DECISION. Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de fecha y origen prenotados.

Sin costas del recurso, por no aparecer justificadas.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2652223c9ba3699fc50f020bfae0bbe210dad61769324622a57849ab9d2e296

b

Documento generado en 01/09/2021 04:04:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

11001 22 03 000 2021 01523 00

Con soporte en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la demanda de revisión de la referencia, por cuanto no se le dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio que se profirió el pasado 23 de julio.

1. En primer lugar, no se acató lo que, en materia de remisión de demanda (escrito de subsanación), consagra el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Al respecto, el mismo memorialista resaltó que solo remitió a su contraparte copia del poder conferido, no así del escrito subsanatorio, ni de la demanda inadmitida, lo cual era indispensable a la luz del penúltimo inciso del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuya virtud, “en cualquier jurisdicción, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**”, hipótesis ajenas a este asunto, la parte actora, “al presentar la demanda **simultáneamente** deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación” y que la falta de acreditación de este requisito dará lugar a la inadmisión de la demanda.

2. De otro lado, respecto de la acusación que se fincó en la causal 6ª, la única en la que insiste el recurrente, se ordenó en el auto inadmisorio que se ilustrara sobre las circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar alusivas a los actos de colusión invocados, sin desconocer la naturaleza extraordinaria del recurso que impide su formulación sobre bases tan generales como las que se expusieron en la demanda inadmitida, muy centradas en el precario ejercicio de su propia defensa técnica en el decurso del mismo litigio, y a la vez desprovista de la clara exposición de hechos extrínsecos y novedosos al proceso en el que se dictó la sentencia que se impugna por esa vía extraordinaria que es lo que exige la causal en comento.

Sobre ello, en el fallido memorial de subsanación nada se dijo en adición a lo que ya se había manifestado en la demanda inadmitida.

Ha puntualizado la jurisprudencia frente a casos que guardan estrecha similitud con el que aquí se decide, que los hechos fraudulentos que podrían configurar la causal 6ª de revisión, “deben ser **extrínsecos y novedosos al proceso**” (sent. de revisión de 29 de junio de 2007, exp. 00042 y auto de abril 29 de 2008, exp. 2008 00315), circunstancia que por su ausencia brilla respecto de la acusación que, por esta vía, encauzó la recurrente, quien, como fundamento de esta causal, únicamente invocó hechos que habrían tenido ocurrencia en el devenir procesal donde se dictó la sentencia impugnada en revisión.

Como apoderado judicial de la parte actora se reconoce al abogado DOUGLAS BERNAL SAAVEDRA, de conformidad con los términos contenidos en el escrito que para el efecto anexó. Devuélvase la demanda, y sus anexos, al mencionado profesional del derecho.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bc9032891f775e6c4258e8be891ee227421619d2c60781e3af560379e7e74a4

Documento generado en 01/09/2021 02:18:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

11001 3103 001 2010 00123 02

Ref. Demanda Ejecutiva incoado por el Banco de Occidente contra Profacin S.A.

Se confirma el auto de 20 de abril de 2021 (cuya apelación fue asignada por reparto al suscrito Magistrado el día **12 de agosto de 2021**), mediante el cual y con apoyo en el artículo 317 num. 2 lit. **b)** del C.G. del P., el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá decretó la terminación del proceso de la referencia por haber transcurrido más de 2 años de inactividad.

El apelante alegó que **i)** previo al auto recurrido radicó memorial en el que solicitó el decreto de una medida cautelar (art. 317 num. 1 inc. 3) y **ii)** que, por la suspensión de términos ocasionada con la pandemia, no ha transcurrido el bienio que establece el artículo 317 en cita.

Para decidir SE CONSIDERA:

1. Dispone el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas** permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”.

Según el literal *b* de ese precepto, “**si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años**”.

Aquí se observa que el proceso en referencia (en el cual se dictó auto que ordenó seguir la ejecución el 31 de julio de 2012, fl. 124) permaneció inactivo por un periodo que supera el término de dos años contemplado en el literal *b* del numeral 2° artículo 317 en cita.

Obsérvese que la última actuación notificada por estado data del **7 de junio de 2018** (fl. 147), sin que la foliatura reporte que, entre el 8 de junio de 2018, día de notificación de esa providencia y la fecha en que se dictó el auto cuya apelación hoy se decide (**20 de abril de 2021**), se hubiera realizado alguna actuación -sea por iniciativa de las partes o del juzgador- que hubiese interrumpido el aludido término legal.

Por ende, no es de recibo el argumento según el cual, en virtud de la suspensión de términos judiciales (de 16 de marzo de 2020 a 30 de julio de ese mismo año) no se consolidó el plazo establecido en la norma procesal, por cuanto, a la fecha de inicio de la suspensión en

comento, ya habían transcurrido 1 año y 9 meses de inactividad, por lo que, en últimas, para el momento en el que se profirió el auto apelado (abril de 2021), y aun descontando el término de un mes de que trata el artículo 2° del Decreto Legislativo 564 de 2020 habían pasado dos años y cinco meses de completa quietud en el proceso ejecutivo.

2. En cuanto a la solicitud cautelar a la que se hizo alusión, dicho memorial tiene como fecha de recibido, el 3 de mayo de 2021 (así aparece en el estado de la página de la Rama Judicial), lo cual deja sin piso lo que afirmó el impugnante, esto es, que la presentación del escrito tuvo lugar antes del proferimiento del auto recurrido. El Banco de Occidente no allegó constancia o prueba que refrendara su dicho.

3. No prospera, por ende, la alzada en estudio.

DECISION

Así las cosas, se CONFIRMA el auto de 20 de abril de 2021, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá decretó el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de la referencia.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdbece48b42dde72943f1a60bfa4a146de6a053be68beda6a961c10677606b8b

Documento generado en 01/09/2021 01:27:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal - propiedad industrial.
Demandante: Tubici Bike Shop S.A.S.
Demandada: G+G Body Shop S.A.S.
Radicación: 110013199001201903083 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio.

Revisada la actuación, se impone solicitar del Tribunal Andino de Justicia interpretación prejudicial:

I. Petición:

La petición concierne al proceso verbal del epígrafe, tramitado en primera instancia por la Superintendencia de Industria y Comercio, Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial. El proceso se encuentra en segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primer grado proferida el 26 de abril de 2021.

II. Hechos relevantes del litigio:

1. Tubici Bike Shop S.A.S. es titular de la marca mixta **“Tubici”** desde el 17 de julio de 2017, registrada en la clase 35 de la clasificación de Niza para la comercialización de productos, servicios de venta minorista o mayorista de artículos de deporte, servicio de venta minorista o mayorista de bicicletas.

2. La actora presta el servicio que identifica la marca, principalmente a través de plataformas de comercialización de internet y de su propio portal web identificado con el mismo nombre **“Tubici”**, puntualmente, las direcciones web www.tubici.com y www.tubici.com.co.

3. La demandada, G+G Body Shop S.A.S., hace uso de los signos “Tubici.shop” y “Tubici” para identificar el servicio de venta de bicicletas y accesorios desde el año 2018.

4. La demandada es propietaria del establecimiento de comercio denominado “TuBici.shop”, ubicado en Medellín como consta en el certificado de registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio de la citada ciudad y, en él vende bicicletas.

5. Asimismo, la demandada utiliza el signo “TuBici.shop” en la dirección del portal web, www.tubichi.shop., a través del cual presta el servicio de venta de bicicletas.

6. De igual forma, la demandada utiliza el signo “TUBici” para hacer publicidad en el portal web “TuBici.shop” y del establecimiento de comercio identificado con el mismo signo.

7. Los signos “Tubici” y “TuBici.shop” reproducen la marca “Tubici” de la que es titular la demandante.

8. El nombre del dominio www.tubici.shop, utilizado por la demandada para ofrecer sus servicios a través de la plataforma web “TuBici.shop”, reproduce la marca registrada.

9. La expresión “.shop” incluida dentro del dígito utilizado por la demandada no solo no es suficiente para distinguir el signo “Tubici.shop” de la marca registrada “Tubici”, sino que además, aumenta el riesgo de confusión al ser una palabra genérica, conocida por el consumidor medio como “tienda”.

10. La demandada conoce la existencia de la marca registrada “Tubici” y por tanto, la ilegitimidad del uso del signo “Tubici.shop” para identificar productos y servicios relacionados con la cultura ciclista. El 17 de octubre de 2018 la demandante le envió una carta a la demandada, mediante correo electrónico, requiriéndole que cesara el uso del signo “TuBici.shop”; no obstante, continúa utilizando el signo “TuBici” para hacer publicidad en la plataforma web y del establecimiento de comercio identificado con el signo “Tubici.shop”.

11. A 26 de abril de 2019 el perfil “Tubici.shop” en Facebook contaba con 986 seguidores y, en Instagram con 7.088 seguidores.

12. El 11 de octubre de 2018 en el perfil de Instagram de “TUBici.shop” se publicó un video con Mariana Pajón, quien invita a los consumidores a conocer *“La tienda Tubici. Tienda especializada en ciclismo”*; asimismo, el 17 de octubre de 2018 el ex ciclista profesional Víctor Hugo Peña, Juan Esteban Arango y Rigoberto Urán, ciclistas profesionales colombianos, invitan a los consumidores a conocer *“La tienda Tubici”*.

III. Pretensiones:

Como pretensiones la actora solicitó, en resumen, declarar que la demandada hace uso de los signos “Tubici” y “TuBici.shop” lo que constituye la violación de los derechos de propiedad industrial de la demandante y, se enmarca en la conducta establecida en el literal d) del artículo 155 de la decisión 486 de 2000, habida cuenta que la demandada utiliza signos, los productos y servicios con que se identifica, son semejantes a la marca registrada “Tubici” y, crea confusión y de asociación en los consumidores. Ordenarle retirar del comercio toda publicidad, publicación, promoción o información relacionada con los signos “Tubici” y “TuBici.shop”; así como el dominio www.tubici.shop.

Condenar a la demandada a pagar los perjuicios causados por daño emergente, lucro cesante y monto de beneficios obtenidos por la demandada como resultado de los actos de infracción con base en la indemnización preestablecida.

IV. La defensa

La demandada contestó la demanda y, respecto a los hechos dijo que el website www.tubici.com.co aparece como página no disponible y, el dominio está utilizable para comprar.

Alegó que utiliza la marca mixta “TBS TUBICI.Shop” y, tramitó la solicitud de registro bajo el expediente administrativo No. SD2018/0092948 el 19 de noviembre de 2019 con logo que diferencia a la actora. Dicha marca se publicó en la gaceta de propiedad industrial No. 654 el 6 de marzo de 2019 y, hubo oposición por parte de la demandante; no obstante, mediante resolución No. 25544 del 22 de julio de 2019 negó el registro de la marca, decisión que quedó en firme.

En consecuencia, la demandada cambió la imagen de la tienda física y en línea al signo distintivo “*ciclo special* www.clicospecial.com desde 1980”, el cual fue publicado en la gaceta de propiedad industrial No. 863 del 3 de julio de 2019. Por tanto, en ninguna parte se usa la marca “TuBici” o “TuBici.shop”. Inclusive, resaltó que marcas como “MI bici”, inscrito como transporte masivo en Mi Bici S.A. se encuentra registrada desde 18 de mayo de 2011, con fecha anterior al 17 de julio de 2017 cuando se solicitó la marca “Tubici”.

La presentación de la solicitud para el registro de la marca mixta “TBS Tubici.shop” y el uso de ella durante el periodo en que se definió el trámite de registro no puede interpretarse como vulneración de los derechos de propiedad industrial, pues no

existía un acto administrativo que limitara el ejercicio del derecho de explotación sobre ese signo.

En tal virtud, solicitó se declare probada la excepción de *“ausencia del mérito de la demanda”*

V. Sentencia apelada

El Juez de primer grado accedió parcialmente a las pretensiones bajo los siguientes términos:

Halló acreditado que la sociedad demandante es titular de la marca “Tubici”, la cual fue identificada para prestar servicios de la marca 35 de la clasificación internacional de Niza.

Refirió que el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000, analiza el uso de la marca. El hecho de que una persona deje de usar o retire el uso de un signo, no significa que no haya existido una violación a los derechos de propiedad industrial, como la demandada esgrime, el cambio de signo se dio por un intento fallido ante la Superintendencia de Industria y Comercio y, ante el cumplimiento de unas medidas cautelares con la finalidad de evitar un desgaste procesal.

En ese orden de ideas, valoró las pruebas allegadas sobre el uso de la marca: video de la red social Facebook, del sitio “Tubici.shop” en el que se evidencia información como www.tubici.shop, dice que es una bicicletería, venta de ropa deportiva. Pantallazo que reitera tal información, y se observa la dirección física en la ciudad de Medellín y teléfono de contacto. Video de la red social Instagram, perfil “Tubici.shop” allí se dice que presta el servicio técnico, y dice *“tu tienda de bicis en la avenida las palmas”* donde se ve un establecimiento de comercio al fondo que indica “Tubici”; en ese mismo se encuentra en pantallazo de esa red social. Video de una página de mercalibre.com.co, y en la opción de búsqueda se escribe “Tubici.shop” y se encuentran bicicletas y accesorios para ciclismo. Varios videos de personalidades del ciclismo colombiano, en ellos se hace referencia a “Tubici.shop”

Concluyó que la demandada al momento de presentar la demanda se encontraba utilizando la expresión “Tubici.shop” y también el sitio web www.tubici.shop, inclusive, en Cámara y Comercio donde tenía inscrita dicha dirección. Y así lo reconoció en el interrogatorio de parte.

La demandada aseguró que utilizaba la marca TBS TUBici.shop, solamente se encontró una documental en la que se probó dicha manifestación. En todo caso, allí se utiliza la expresión TUBici y Tubici.shop

Seguidamente, procedió a examinar la similitud, y realizó el cotejo respectivo: determinó que el elemento predominante es el denominativo y, conforme a lo probado se concluye que la parte demandada reproduce en su totalidad el signo que ha sido registrado por la parte demandante. Lo único distinto que utilizó fue la expresión punto shop, lo cual no le resta la reproducción exacta de la cual es titular la demandante.

Resaltó que, si bien la demandada no uso el signo de la actora, sí reprodujo la parte denominativa, la cual la hace característico.

Para este caso, afirmó que si había riesgo de confusión y asociación tanto por la similitud denominativa como porque prestan servicios idénticos a los amparados por el registro marcario.

Así, concluyó que efectivamente la demandada infringió los derechos de propiedad industrial derivados del registro marcario de la demandante, por tanto, se concedieron las pretensiones relacionadas con reconocer la trasgresión, la petición de retiro de todo implemento que haga alusión a la marca y abstenerse de usarla.

Finalmente, se pronunció sobre los perjuicios por el sistema de indemnización preestablecida resaltando que, en todo caso, los daños deben estar probados y, para este asunto, no se evidenció prueba al respecto, por tanto las peticiones en ese sentido fueron negadas.

La apelación la formula la parte actora, la cual esta circunscrita a que se reconozca el pago de la indemnización pretendida.

VI. El objeto de la interpretación

En ese orden de ideas se solicita al Honorable Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina interpretación prejudicial sobre las siguientes cuestiones:

1. A la luz del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000 ¿Reproducir un elemento denominativo de una marca registrada, para el caso “TUbici” (mixta), en un nombre de dominio implica transgresión a los derechos de propiedad industrial?
2. ¿Respecto de un nombre de dominio puede ejercerse derecho de propiedad industrial bajo la normativa andina?

3. ¿A la luz del artículo 134 de la Decisión 486 de 2000, pueden calificarse como marcas, las expresiones utilizadas en un nombre de dominio?
4. ¿Cuándo el uso de un nombre de dominio incluye expresiones de una marca registrada, aunque no sea “notoriamente conocida”, produce los efectos del artículo 226, procede la acción consignada en el artículo 233?
5. ¿La utilización del elemento denominativo de una marca, para el caso “TUbici”, para identificarse un tercero en redes sociales, tanto en el nombre de perfil como en los avisos comerciales de aquellas, implica violación de marca registrada?
6. Sí el dominio “www.TUbici.com” se dejó de comercializar por el titular de la marca y, por su parte, un tercero lo utiliza e incluye en la comercialización de su producto por web, puede considerarse que hay violación a derechos de propiedad industrial.
7. A partir del artículo 243 de la Decisión 486 al titular le incumbe la carga de probar el daño, su cuantía y concepto?
8. El periodo de tasación de la explotación deberá tomarse desde la fecha probable en que inició del uso y explotación hasta el cese de estas?.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, RESUELVE:

1. Solicitar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que emita la correspondiente interpretación prejudicial de las cuestiones señaladas en el capítulo precedente: objeto de la petición.
2. Secretaría proceda de conformidad, para lo cual tendrá que incluir toda la información contenida en este proveído, y remitir copia digital del expediente.
3. Decretar la suspensión del proceso hasta tanto se reciba la interpretación prejudicial obligatoria aquí solicitada.

Notifíquese y cúmplase

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cd2e729248ddf10be780dacb3c26500dfeacbd186452b8b6924159f6be325d**

Documento generado en 01/09/2021 03:04:04 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
RAD. 110013103001202050452 01**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO POR INFRACCIÓN A DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMPETENCIA DESLEAL DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLES Y ENERGÉTICOS FENDIPETROLEO CONTRA FENDIPETROLEO SECCIONAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y LLANOS ORIENTALES.

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Federación Nacional de Distribuidores de Combustibles y Energéticos FENDIPETROLEO, contra el auto número 102773 del 22 de octubre de 2020 que desestimó las medidas cautelares.

II.- ANTECEDENTES

1.- La Federación Nacional de Distribuidores de Combustibles y Energéticos Fendipetroleo impetró demanda por infracción a derechos de propiedad industrial y competencia desleal contra Fendipetroleo seccional Bogotá, Cundinamarca y Llanos Orientales.

2.- La demandante indicó “(...) es una entidad gremial de carácter permanente constituida en el año 1997, de derecho privado y sin ánimo de lucro cuyo objeto social es el desarrollo de los distribuidores minoristas de

combustibles líquidos derivados del petróleo, gas natural y demás combustibles vehiculares (...)”.

Sobre la demanda manifestó “(...) *es una organización gremial constituida en el año 1999 por un grupo de distribuidores minoristas con el objetivo de ofrecer a sus afiliados beneficios en las diferentes áreas de comercio como por ejemplo brindando asesorías en las diferentes áreas del derecho, ambiental, tributaria y otras relacionadas con el negocio de la distribución minorista (...)*”.

3.- Afirmó que ambas son “(...) *personas jurídicas autónomas, pese a tener un objeto social similar y desarrollar la misma actividad económica (...)*”; sin embargo, la demandada desde su constitución se afilió a la federación presidida por la demandante “(...) *por lo que gozaba de los derechos propios de los afiliados, dentro de ellos el uso de los signos distintivos de los que es legítima titular la demandante (...)*”.

4.- Mediante comunicación del 21 de mayo de 2019, el extremo pasivo notificó a la Federación Nacional de Distribuidores de Combustibles y Energéticos FENDIPETROLEO, de su retiro de la organización gremial y “(...) *como consecuencia de su desvinculación la demandada perdió la facultad de hacer uso de los signos distintivos de titular de la demandante. Advirtiendo que no ha otorgado autorización a la accionada posterior a su desvinculación para que continuara haciendo uso de sus marcas (...)*”.

5.- Por lo que solicitó:

“(...) **PRIMERO:** Se ORDENE a la organización gremial FENDIPETROLEO SECCIONAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y LLANOS ORIENTALES, cese de manera inmediata el uso de la expresión “FENDIPETROLEO” o cualquier otro signo similarmente confundible con la marca “FENDIPETROLEO” para la promoción y comercialización de productos/servicios asociados al sector de los combustibles líquidos y gas natural vehicular.

SEGUNDO: se PROHIBA a la organización gremial

FENDIPETROLEO SECCIONAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y LLANOS ORIENTALES, hacer el uso de la expresión “FENDIPETROLEO” o cualquier otro signo similarmente confundible con la marca “FENDIPETROLEO” para la promoción y comercialización de productor/servicios asociados al sector de los combustibles líquidos y gas natural vehicular.

TERCERO: *Se **ORDENE** a la organización gremial FENDIPETROLEO SECCIONAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y LLANOS ORIENTALES, retirar de manera inmediata de los circuitos comerciales, redes sociales y páginas de internet, cualquier material publicitario y cualquier papelería en la que haga uso de la expresión “FENDIPETROLEO” o cualquier otro signo similarmente confundible con la marca “FENDIPETROLEO” para la promoción y comercialización de productos/servicios asociados al sector de los combustibles líquidos y gas natural vehicular.*

CUARTO: *Se **ORDENE** a la organización gremial FENDIPETROLEO SECCIONAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y LLANOS ORIENTALES la modificación de su razón social ante Cámara de Comercio y/o las entidades correspondientes.*

QUINTO: *Se **OFICIE** al Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio para que suspenda o niegue de plano la solicitud de registro de la marca nominativa “FENDIPETROLEO BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y LLANOS ORIENTALES”, clase 41 Internacional, requerida por la agremiación FENDIPETROLEO SECCIONAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y LLANOS ORIENTALES, bajo la solicitud de registro No. SD2020/0031140 publicada en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 891. (...).”*

3.- Mediante Auto del 22 de octubre de 2020, se desestimó de la solicitud de medidas cautelares, argumentando que la demandante no acreditó la legitimación para solicitar las medidas cautelares sobre los signos distintivos, en el que se mencionó “(...) *En primer lugar, el certificado de registro N° 380246 expedido por la Secretaría General AD –HOC de la Superintendencia de Industria y Comercio registrada para identificar servicios de la clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza, no es pertinente ni conducente para establecer la existencia, titularidad y alcance actual del derecho de propiedad industrial que se pretende proteger (...).*”

Así mismo “(...) el certificado de registro aportado data del 8 de junio de 2009, es decir aproximadamente once (11) años anteriores a la presente solicitud cautelar, situación que corrobora aún más el hecho de que no existe una certificación adicional que de cuenta de la titularidad actual del registro, ya que tal documento no demuestra si el presunto derecho concedido no ha sido modificado en la actualidad, pues adviértase que el mismo no identifica las afectaciones «cambios de nombre del titular, cancelaciones, transferencias, etc.» que den cuenta que el titular que aparece identificado en el certificado de registro, sigue siendo el mismo. (...)”.

Igualmente “(...) certificado de renovación de un signo distintivo en el cual se pone de presente la renovación del mencionado registro marcario No. 380246 a nombre de la accionante, el referido documento tampoco es suficiente para demostrar la titularidad actual el mismo ni da cuenta de las posibles afectaciones (cambios de nombre del titular, cancelaciones, transferencias, etc.) que pudiera haber sufrido. Esto por cuanto, este certificado de renovación del signo distintivo mixto FENDIPETROLEO fue emitido el 12 de septiembre de 2019, lo cual indica que ha transcurrido más de un año desde el momento de dicha renovación hasta el momento en que fue presentada la solicitud cautelar que acá se analiza, esto es, el 23 de septiembre de 2020 (...)”.

Del mismo modo, “(...) en lo que tiene que ver con la marca mixta FENDIPETROLEO, correspondiente al certificado de registro N° 210579 no es posible tener por acreditada la titularidad de la misma a partir de la Resolución N° 12910 del 24 de julio de 1998, emitida por la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio por medio del cual se concedió su registro, teniendo en cuenta que dicha decisión tenía una vigencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de dicha resolución, los cuales expiraron en el año 2008, por lo que es inconducente para demostrar la titularidad que presuntamente ostenta la accionante sobre dicha marca en la actualidad y la vigencia de la misma.

La anterior deficiencia probatoria no se suple con el documento denominado reporte detallado de solicitudes de fecha 22 de octubre de 2018, el cual no puede tenerse como prueba para efectos de demostrar la titularidad actual de la accionante sobre dicha marca como se explicó anteriormente, en atención al tiempo transcurrido entre la fecha de

expedición de dicho documento y la fecha de presentación de la solicitud cautelar que corresponde a un total de veintitrés (23) meses.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la certificación de renovación del signo distintivo contenido en el certificado de registro N° 210579, debe aclarar el Despacho que dicho documento resulta insuficiente para efectos de demostrar que la accionante ostenta la titularidad sobre la marca en la actualidad, teniendo en cuenta que el mismo fue expedido el 9 de julio de 2018, es decir hace más de dos (2) años, por lo que el mismo no ofrece ninguna certeza sobre la situación actual de la marca en cuanto a su titularidad. (...)”.

4.- Ante esa decisión, la parte actora impetró reposición y el subsidiario de apelación en el cual manifestó la existencia de la documental donde se encuentra acredita la titularidad que tiene la demandante sobre las marcas mixtas denominadas Fendipetroleo y Fendipetroleo Nacional “(...) con los certificados de registro de marca y de renovación de signo distintivo número 380246, 210579 así como en la resolución número 4356 del 17/03/1998, mediante la cual se concede el depósito bajo certificado número 11829 (...)”, los que a su juicio permite inferir la titularidad, vigencia y alcance de las marcas referidas.

5.- La Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la decisión atacada y concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- Las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la administración de justicia, en virtud de que tal derecho comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos, las cuales han desbordado el ámbito de las providencias de stirpe patrimonial, para comprender medidas personales, sobre la

ejecutabilidad de actos administrativos, e incluso sobre la conducta de las personas naturales y jurídicas.

Las cautelas, desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a ella y contribuyen a la igualdad procesal (C.P. arts. 13, 228 y 229) las cuales tienen un carácter preventivo y que se fundan entre otras razones, en el peligro que entraña la demora en decidir y hacer nugatoria la ejecución de los dictados de la decisión definitiva de la acción, conocido como el *periculum in mora*.

2.- Atendiendo la naturaleza de las medidas precautelativas, que se imponen generalmente a una persona antes de que sea vencida, el legislador, aunque goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, el juzgador debe obrar cuidadosamente, en atención a que las mismas pueden llegar a afectar el derecho de defensa y debido proceso.

Para la procedibilidad de las cautelas es necesario cumplir los requisitos normales “*calidad, derecho, interés*”; pero en virtud de la naturaleza y de la finalidad de la medida, se deben reunir además, unos presupuestos específicos, que permitan evidenciar, si es suficiente la presunción de verisimilitud del derecho o de la situación del caso en concreto, hablando del “*fumus bonis iuris*”, que se pretende proteger.

Acorde con el artículo 590 Código General del Proceso y, a efectos de estudiar las posibilidades del decreto cautelas, la acreditación de la apariencia de buen derecho está a cargo de la parte demandante.

3.- Bueno es memorar que la Decisión 486 de 2000, expedida por la Comunidad Andina de Naciones, consagra, en su artículo 245, “*quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas*

con el objeto de impedir la comisión de la infracción”. A su turno, según el artículo 247 *ejúsdem*, “una medida cautelar **sólo** se ordenará cuando quien la pide acredite su legitimación para actuar, **la existencia del derecho infringido** y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia”, (subrayado y negrilla por el Despacho).

4.- No en vano, frente a asuntos que guardan relación con el que aquí se decide, el Tribunal Andino de Justicia ha sostenido que “la tutela cautelar puede tener por objeto impedir la consumación de la infracción o de sus efectos, obtener o conservar pruebas, y garantizar la efectividad de la tutela de mérito (artículo 245)”; que “la obtención de la tutela cautelar **exige a quien la solicite la carga de presentar una situación que, a la luz de los elementos de prueba disponibles prima facie, permita al juez considerar como verosímil y probable la existencia del derecho que se invoca (fumus boni iuris), y reconocer la presencia del riesgo a que podría quedar expuesta la efectividad de la sentencia de mérito, a causa del retardo en su pronunciamiento (periculum in mora)**”, y que “el examen de estos requisitos de admisibilidad de la cautela, así como de los otros que se establezcan, conduce pues a un juicio de probabilidad y no de certeza que, por tanto, no prejuzga en torno a la concesión de la tutela de mérito” (resaltado fuera de texto, interpretación prejudicial 96-IP, de septiembre 22 de 2004).

5.- En este asunto, no es factible tener por satisfechas las recién reseñadas exigencias, en tanto que el sustrato fáctico a que se hizo alusión en el libelo incoativo de esta actuación, indica que la “*infracción marcaria*” en que el demandante fincó su solicitud cautelar, habría recaído únicamente sobre una expresión que, por ser eminentemente explicativa, no es susceptible de apropiación.

Y es que, como lo indicó el *a-quo*, no se puede tener acreditado el requisito de legitimación para las medidas cautelares solicitadas sobre la marca mixta FENDIPETROLEO; ya que revisado el certificado

de registro número 380246¹ expedido por la secretaría general de la Superintendencia de Industria y Comercio, ése documento data del 8 de junio de 2009, es decir no es vigente y, del que tampoco se puede evidenciar si ha sido objeto de modificación, su titularidad, transferencias o cualquier otra modificación realizada.

En lo correspondiente al certificado 210579² proferido por la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio se reitera la insuficiencia para demostrar su titularidad, ya que en la Resolución en la que concedió el registro se plasmó que tendría una vigencia de 10 años, lapso de tiempo que ya feneció, en razón a que el acto administrativo se profirió el 24 de julio de 1998, y no se acreditó, renovación, prórroga de ese registro que a la fecha de presentación de la demanda estuviera vigente.

Misma suerte con el certificado de registro número 210579, correspondiente al signo distintivo, en razón a que dicho documento fue expedido el 09 de julio de 2018, sin que pueda evidenciarse si en la actualidad o en la presentación de la demanda el demandante es aún su titular.

6.- Además, de conformidad con el artículo 135 de la Decisión 486 de 2000, la naturaleza (explicativa, en este caso) de una determinada expresión (examinada en el escenario de una solicitud previa como el de la referencia, con miras a dilucidar la apariencia del derecho que se invoca como fundamento de las imploradas cautelas), se deriva de sus propias particularidades (elemento objetivo), y no de los términos contenidos en la “solicitud de registro” que presente quien está interesado en apropiarse de ella como signo distintivo, por manera que, para lo que aquí incumbe dilucidar, no ofrece mayor utilidad entrar a determinar si, como lo manifestó el actor en sustento de su petición cautelar, se hizo un uso indebido del nombre, logo y

¹ *Página 99 del archivo denominado “02. 20-350452 – Apelacion Tribunal” de la carpeta “01. Expediente” del proceso digital.*

² *Página 107 del mismo archivo.*

signos distintivos de la demandante.

7.- Por tanto, al no evidenciarse o acreditarse de manera expresa y clara la titularidad actual de la marca y con ello las afectaciones que hubieran podido sufrir el demandante con el actuar del demandado sin que la motivación de esta providencia involucre un prejuzgamiento, la decisión de fondo que debe adoptarse, la suerte de la demanda que eventualmente llegare a promover la parte actora, en tanto que lo aquí decidido encontró su razón de ser simplemente en lo que arrojó un examen apenas preliminar de la prueba hasta ahora recaudada, incluyendo, desde luego, la documental que aportó el peticionario de las cautelas con el propósito tantas veces anunciado, se hace necesaria la confirmación de la decisión adoptada por encontrarse ajustada a derecho.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto número 102773 del 22 de octubre de 2020 proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual se niega la práctica de medidas cautelares.

SEGUNDO: Sin condena en costas en el recurso porque no aparecen causadas.

TERCERO: En oportunidad devuélvanse las presentes diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

11001 3199 002 2020 00150 01

Ref. proceso verbal de César Yobany Franklin Vásquez frente a Lina Mercedes
Loaiza Granados (y otros)

El suscrito Magistrado ordena oficiar **nuevamente** a la señora NATALIA JACOBO DUEÑAS, Directora de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades para que, sin dilación, cargue el archivo de audio y video que contiene la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento que, según el acta correspondiente, se celebró el 25 de junio de 2021, con el fin de efectuar el trámite de la alzada.

Un requerimiento en iguales términos ya se hizo por auto de trece de julio del año que avanza, sin que hasta la fecha se hubiere obtenido respuesta.

Cumplido lo anterior, la Secretaría reingresará el expediente al despacho del suscrito Magistrado, para lo pertinente.

Cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado

Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ddcd871f98e567edaf606cbda4f50ccf52ae50be2e87c2e318756
e458d6adc

Documento generado en 01/09/2021 03:22:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>